



REFORMA FISCAL 2022

DICIEMBRE DEL 2021



ÍNDICE

LEYES FEDERALES

- 1. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**
- 2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
- 3. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
- 4. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y
SERVICIOS**
- 5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Ingresos

Artículo 1

Se prevé que la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades siguientes:

CONTRIBUCIÓN	2022		2021	
	MILLONES	%	MILLONES	%
IMPUESTOS				
Impuesto Sobre la Renta	2,073,494	29.25	1,908,813	30.32
Impuesto al Valor Agregado	1,213,778	17.12	978,947	15.55
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	505,239	7.13	510,703	8.11
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,113	0.17	7,522	0.12
Impuesto al Comercio Exterior a la Importación	72,939	1.03	61,638	0.98
Accesorios	59,342	0.83	58,962	0.94
Otros Impuestos	7,459	0.12	6,900	0.11
Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos de ejercicios anteriores	157	0.00	-454	-0.01
TOTAL IMPUESTOS	3,944,521	55.65	3,533,031	56.12
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	411,852	5.81	381,836	6.06
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	33	0.00	58	0.00
DERECHOS	47,193	0.67	42,268	0.67
PRODUCTOS	7,919	0.11	9,365	0.15
APROVECHAMIENTOS	184,865	2.61	152,458	2.42
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,205,324	17.00	1,076,892	17.11
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	370,928	5.23	343,039	5.45
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	915,615	12.92	756,789	12.02
GRAN TOTAL	7,088,250	100.00	6,295,736	100.00

Endeudamiento

Artículo 2

Respecto al endeudamiento interno neto, se autoriza un monto de hasta \$ 850,000 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, por medio de la SHCP, podrá contratar o emitir deuda extranjera hasta por valor de \$3,800 millones de dólares.

Se autoriza a PEMEX la contratación de crédito o emisión de valores a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 27,242 millones de pesos y hasta endeudamiento neto externo de hasta 1,860 millones de dólares. La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar la contratación de crédito o emisión de valores a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 4,127 millones de pesos y un endeudamiento neto externo de 794 millones de dólares.

Recargos por prórroga

Artículo 8

Continúa el procedimiento para permanecer sin cambios en 2022, correspondiente a la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, con una tasa fija de recargos del 0.98% y contando con 3 tasas adicionales incrementadas para los casos de pagos a plazos en parcialidades, siendo como sigue:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Es importante mencionar que, para el caso de pago por mora, se tomará la tasa del 0.98% incrementada en un 50%, lo cual nos da una tasa del 1.47% mensual.

Cancelación de multas

Artículo 15

Durante 2022 a quienes se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos que se les impongan multas por no efectuar pagos provisionales, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, independientemente del ejercicio por el que corrija su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50% de la multa. Siempre que realicen el pago después de iniciado el ejercicio y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, y siempre y cuando, además, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente. Después de levantada el acta final o se notifique el oficio, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

Estímulos fiscales

Artículo 16

Se establecen estímulos al IESPS, ISR y Otros, siendo los siguientes:

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

- ♦ *Fracción I.- Contribuyentes que realicen actividades empresariales*
Continúa el estímulo que permite acreditar el IESPS por consumo de diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizado en maquinaria en general que les hayan trasladado, y que no sea para uso de

vehículos. El acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el mismo ejercicio. **Señalando que aplicará para aquellos cuyos ingresos totales anuales para efectos del ISR, sean menores a 60 millones de pesos en el ejercicio en que los adquieran y que, para determinar su utilidad, puedan deducir dichos combustibles.**

Asimismo, el estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas establezca el SAT. El estímulo no aplicará para personas morales que se consideran partes relacionadas conforme a la LISR. No se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Se establece que el estímulo mencionado aplica a vehículos marinos que cumplan con las reglas del SAT.

Adicionalmente, para que proceda el estímulo al biodiésel y sus mezclas, se deberá contar con el comprobante fiscal que consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, y el número del pedimento de importación del citado combustible, recabando copia del pedimento citado. De no cumplir con los requisitos mencionados, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

- ♦ *Fracción II.- El impuesto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IESPS conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 por los litros adquiridos, sin que proceda devolución en ningún caso.*

Se precisa que las personas que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias y silvícolas, **conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la LISR**, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de lo indicado. Asimismo, el acreditamiento de la fracción I podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

- ♦ *Fracción III.- Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la LISR, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I, podrán solicitar la devolución del monto del ISEPS que tuvieran derecho a acreditar conforme a la fracción II, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo siguiente:*

1. Los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales. El SAT emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución.

2. Las personas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. La devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, **salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la LISR**, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.
3. Se solicitarán trimestralmente en abril, julio, octubre 2022 y enero de 2023.
4. Llevar un registro de control con consumos mensuales, distinguiendo el consumo de diésel y biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción I, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.
5. La devolución se deberá solicitar al SAT acompañando la documentación que solicite mediante reglas.
6. El derecho a la solicitud de la devolución será de un año contado a partir de la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, de no hacerlo, se perderá el derecho.

Nota. - Los derechos previstos en las fracciones II y III no serán aplicables a quienes utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos. Asimismo, el estímulo no podrá ser acumulable con ningún otro, es decir, los beneficios contenidos en este artículo u otros artículos de la Ley no podrán aplicarse a la vez. El SAT emitirá reglas para la simplificación en la obtención de los beneficios.

♦ *Fracción IV.-Diésel o biodiésel y sus mezclas en uso automotriz de vehículos de transporte público y privado.*

Continúa el estímulo para el transporte público o privado de personas o carga a través de carreteras o caminos y al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, **y el turístico**, efectuado a través de carreteras o caminos del país, consistente en el acreditamiento del monto que las personas que enajenen Diesel o Biodiésel hayan causado por la enajenación de estos combustibles.

El impuesto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IESPS conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 por los litros adquiridos, el acreditamiento **sólo se efectuará contra el ISR a cargo, sin que proceda contra pagos provisionales o ISR retenido**. No aplica cuando se trate de servicio de transporte realizado a partes relacionadas. Se establece la obligación de llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

Requisito para que proceda el acreditamiento, es que se efectúe el pago con monedero electrónico autorizado, tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente, cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o transferencia electrónica de fondos de cuentas a nombre del contribuyente.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por quienes presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la LISR.

Para que proceda el acreditamiento, se deberá contar con el pedimento de importación o el CFDI deberá contar con el número de pedimento con el cual se importó, solicitando copia del pedimento en cuestión al proveedor.

Se define como transporte privado de personas o de carga, aquél que se realiza con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

Nota.- El estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al uso de autopistas.

Impuesto Sobre la Renta:

♦ ***Fracción V.-Autopistas de cuota para transporte.***

Continúa el estímulo fiscal para quienes se dediquen al transporte terrestre público o privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota y que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, consistente en un 50% de la cuota pagada. Para efectos, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El importe acreditado se considerará como ingresos acumulables para ISR en el momento en que efectivamente lo realicen.

El acreditamiento podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos, **sin que proceda contra pagos provisionales**, utilizando la forma oficial que mediante reglas dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

El SAT emitirá las reglas que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio.

Nota. - Este estímulo y el de la fracción IV solo podrán acumularse entre sí, pero no con los demás estímulos.

♦ ***Fracción VI. - Combustibles fósiles.***

Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la LIEPS, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

Será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del IESPS que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de

combustión. Únicamente podrá ser acreditado contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente en que adquiriera los combustibles, usando la forma oficial que dé a conocer el SAT mediante reglas, en el entendido de que quien no lo acredite perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio. Se usará el formato que mediante reglas dé a conocer el SAT.

Asimismo, se faculta al SAT para emitir reglas que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario.

♦ *Fracción VII.- Concesiones y asignaciones mineras.*

Se otorga un estímulo fiscal a los titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias de la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería conforme al artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. El SAT podrá expedir las reglas necesarias para la correcta y debida aplicación.

♦ *Fracción VIII.- Enajenación de Libros, periódicos y revistas.*

Continúa el estímulo para personas físicas y morales residentes en México que enajenaban libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

El estímulo consiste en una deducción adicional para los efectos del ISR, equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera el contribuyente.

Comentarios generales:

Los beneficiarios de los estímulos fiscales de las fracciones I, IV, V, VI y VII quedarán obligados a proporcionar la información que el SAT requiera, dentro del plazo que les señalen.

Los beneficios de las fracciones I, II y III no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos de las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos de la presente Ley.

Los estímulos fiscales están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos establecidos para cada uno.

Se precisa que los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII, **considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos fiscales** a que

se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten, no así los de la fracción VIII.

Otros:

- ♦ Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se causa por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Exenciones, tratamientos preferenciales y otros

Artículo 17

Continúa dentro de la Ley de Ingresos (L.I.), la derogación de disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la L.I., en el CFF, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Retención de ISR por pagos de Intereses

Artículo 21

Durante el ejercicio fiscal de 2022 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135, **será del 0.08%.**

La tasa de 2022 se disminuye respecto al 0.97% de 2021, al 1.45% de 2020, al 1.04 % de 2019, y al 0.46% que se aplicó en 2018.

Por otra parte, se modificó el período base para el cálculo de dicha tasa, de febrero a julio del 2020 por el del período de noviembre 2020 a julio 2021.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 23

Se deroga el régimen de RIF, indicándose en este artículo, lo establecido en el anterior artículo 24 correspondientes a no considerar como ingreso acumulable, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación, así como considerar que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos la LISR, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos conforme a la LISR y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con requisitos.

Nota.- El estímulo del RIF antes mencionado se publicó como decreto en el DOF el 10 de septiembre desde 2014.

Disposiciones transitorias

Artículo Octavo

Octavo. - En el ejercicio fiscal de 2022, la SHCP a través del SAT deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Por lo menos uno de los estudios contendrá el análisis de la evasión fiscal por tipo de impuesto y utilizará información del ejercicio fiscal más reciente para el que ésta se encuentre disponible. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2022.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Presentación de informativa para aplicación de tratados

Artículo 4

Derivado a la reforma al artículo 32-A del CFF, donde se vuelve obligatorio la presentación del dictamen fiscal para ciertos contribuyentes, se reforma el primer párrafo del artículo 4 de la LISR, para eliminarles la presentación de la declaración informativa como requisito para aplicar los beneficios de los CDI (Convenios de Doble Imposición), cuando se este obligado a ello o se opte por dictaminar.

Sistema Financiero (SOFOM)

Artículo 7 tercer párrafo

Se reforma el tercer párrafo del artículo 7, para establecer la facultad al SAT de emitir las reglas necesarias para la determinación del porcentaje (70%), que indica cuando se considera a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple como integrantes del sistema financiero.

Determinación de la ganancia cambiaria

Artículo 8

Se reforma el sexto párrafo del artículo 8 para considerar los parámetros que deberá tener la ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de la moneda. Como recordaremos, anteriormente solo se establecían para la determinación de la pérdida cambiaria, lo anterior derivado a lo siguiente:

La fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas.

Esto es, la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, la sola fluctuación de la moneda extranjera sobre la cual se llevó a cabo el negocio jurídico hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas de forma negativa o positiva.

En este sentido, con la finalidad de establecer un parámetro objetivo para determinar el monto máximo de la pérdida cambiaria devengada por la fluctuación, en el año 2002 se estableció que el tipo de cambio que se debe utilizar para considerar la pérdida cambiaria es el que establece el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, y que publica en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un tipo de cambio estándar utilizado en nuestro país para la conversión de moneda extranjera.

Con la finalidad de complementar el contenido de la disposición en comento y regular la ganancia derivada de la fluctuación cambiaria, se reforma el artículo 8 sexto párrafo de la LISR, con el propósito de establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México.

Créditos Respaldados

Artículo 11

Se adiciona un quinto párrafo a la fracción V del artículo 11 de la LISR para indicar que, tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las señaladas en párrafos previos de la fracción, de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

La legislación tributaria se encuentra en constante evolución para adaptarse a la realidad económica. Las nuevas tecnologías y la cambiante realidad de los negocios hacen indispensable mantener actualizado el marco tributario, incluso para contrarrestar las planeaciones que involucran el endeudamiento de los contribuyentes. Siendo ésta una de las primeras normas de control establecidas en el ordenamiento mexicano, es evidente la necesidad de actualizarla para hacerla útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran operaciones de financiamiento que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.

De acuerdo con el criterio de los Tribunales Federales contenido en la tesis aislada titulada:

“RENTA. EL TÉRMINO ‘CRÉDITOS RESPALDADOS CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007) TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)”, del análisis de las reformas al citado artículo 11, se observa que el legislador en ningún momento tuvo la intención de encuadrar la definición de "créditos respaldados" en el concepto doctrinario tradicional, sino que lo amplió a otros supuestos con el fin de no dejar resquicios donde estrategias financieras y de negocios novedosas buscaran obtener o conseguir fines o resultados análogos, todo ello dentro de un esquema y propósito antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

Tesis [A.]: I.4o.A.169 A (10a.), T. C. C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo XV, Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, pág. 4637, Registro digital 2020345.

Pagos provisionales coeficiente menor

Artículo 14

Se reforma el séptimo párrafo del artículo 14 de la LISR, para hacer más congruente la redacción, con el fin de especificar que la autorización prevista en el artículo, se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.

Asimismo, se señala que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda de no haber aplicado el coeficiente autorizado, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran los recargos respectivos.

Ingreso acumulable Nuda Propiedad

Artículo 18 fracción XII

Se adiciona al artículo 18 de la LISR la fracción XII, para señalar el ingreso acumulable derivado de la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien. El ingreso será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo por persona autorizada, al momento en que se consolide la nuda

propiedad y el usufructo de un bien. El nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Los fedatarios públicos ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, conforme a las reglas que emita el SAT.

Lo anterior en virtud de que la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación, ha detectado que algunos contribuyentes realizan el desmembramiento de los atributos de la propiedad a fin de enajenar sólo la nuda propiedad del bien, reservándose por cierto tiempo el usufructo del mismo.

Con dicha práctica y derivado de una interpretación indebida, los contribuyentes han considerado que cuando se consolida la nuda propiedad y el usufructo no deben acumular algún ingreso, lo cual resulta incorrecto puesto que en términos del artículo 16 de la LISR, constituye un ingreso acumulable.

Ganancia por enajenación de Nuda Propiedad

Artículo 19

Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 19, para establecer el procedimiento a seguir en la determinación de la enajenación del el usufructo o la nuda propiedad, siendo el siguiente:

$$\begin{array}{ll} & \text{Precio obtenido} \\ (-) & \text{MOI* de Usufructo o Nuda en proporción**} \\ (=) & \text{Ganancia} \end{array}$$

*.- Será conforme a avalúo autorizado

**.- La proporción se calculará como sigue:

$$\begin{array}{ll} & \text{Precio del atributo} \\ (/) & \text{Valor de la totalidad del bien} \\ (=) & \text{Cociente x 100 = Proporción (\%)} \end{array}$$

Lo anterior se debe a que la autoridad ha detectado que, derivado de abusos en la aplicación del artículo 19, algunos contribuyentes obtienen pérdidas fiscales y omiten la acumulación de ingresos derivado de la enajenación de bienes respecto de los cuales realizan el desmembramiento de la propiedad a fin de transmitir uno de los atributos.

Lo anterior es así debido a que, para determinar la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad, los contribuyentes indebidamente comparan el precio obtenido por la enajenación de este atributo contra la totalidad del monto original de la inversión, es decir, para la realización de dicha operación no consideran únicamente la parte proporcional del monto original de la inversión que le correspondería a dicho atributo transmitido.

En ese sentido, con el objetivo de evidenciar que siempre ha sido voluntad del legislador que los contribuyentes paguen de manera proporcional sus contribuciones, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 19 de la LISR.

Reestructuras corporativas “Razón de Negocios”

Artículo 24

Lo establecido en el artículo 24 de la LISR tiene como objeto regular las autorizaciones que otorga la autoridad fiscal para la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo.

Al respecto, se reforma el artículo 24 primer párrafo de la LISR, a efecto de precisar que el beneficio para que pueda realizarse la enajenación a costo fiscal sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo.

Con ello se garantiza, en principio, que la plusvalía de las acciones respecto de las cuales no se causó el impuesto correspondiente por virtud de haberse autorizado la enajenación a costo fiscal se grave posteriormente en México, ya que la sociedad adquirente es residente en el país.

Ahora bien, a fin de evitar que la reestructuración corporativa constituya un vehículo para eludir el pago del impuesto que corresponde pagar a los contribuyentes con motivo de la enajenación de acciones, se reforma lo establecido en el artículo 24 fracción VII de la LISR y se adiciona un segundo párrafo y se reforma el actual segundo párrafo de dicho artículo para incorporar ciertos requisitos a los ya establecidos en dicho artículo.

Con estas modificaciones se pretende garantizar que la reestructuración corporativa y las operaciones relevantes anteriores y posteriores no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

De igual forma, se precisa que cuando, en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la LISR, la autorización a que se refiere dicho artículo quedará sin efectos.

En la fracción VII se precisa que el dictamen de CP inscrito, señale: además del costo comprobado de adquisición ajustado de las acciones de conformidad con los artículos 22 y 23 de esta Ley, a la fecha de adquisición; **el valor contable de las acciones objeto de autorización; el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente; y, se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.**

La fracción XI adiciona para indicar como requisito, el que **se señale todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los 5 años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.**

El adicionado segundo párrafo indica que cuando dentro de los 5 años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la

información relevante sobre reorganizaciones y reestructuras corporativas a que se refiere el artículo 31-A primer párrafo inciso d) del CFF, en los términos establecidos en dicho precepto.

Por su parte, se reforma el antiguo segundo párrafo para precisar que en caso de **que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con** cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, **quedará sin efectos la autorización** y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones.

Finalmente se adiciona un cuarto párrafo final al artículo para señalar que, **para efectos del artículo, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:**

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante, o de voto favorable necesario para la toma de las decisiones en dichas sociedades.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable determinado a la fecha de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. La sociedad emisora, la sociedad adquirente y la sociedad enajenante dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.
5. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, tomando como base el consignado en el dictamen.
6. Un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, que intervinieron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
7. Se cambie la residencia fiscal de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante.
8. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad emisora, o bien, de la sociedad adquirente o enajenante relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

Deducción de hidrocarburos y petrolíferos

Artículo 27 fracción III

En armonía con la reforma del CFF en materia de combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se establecen medidas para la procedencia en las deducciones de las operaciones relacionadas con los hidrocarburos y petrolíferos, para inhibir la realización de prácticas ilegales.

Se reforma el artículo 27 fracción III segundo párrafo de la LISR, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad, el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía (CRESE) al proveedor del combustible, en los términos de la Ley de Hidrocarburos, y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

En la Ley de Hidrocarburos se establece expresamente que las actividades que implican la enajenación de hidrocarburos y petrolíferos, tales como la distribución, la comercialización y el expendio, requieren de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía; asimismo, tratándose de la importación, se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Energía.

En consecuencia, el combustible adquirido de personas que no cuentan con el permiso que las autorice para su venta es de procedencia ilícita, además de que el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas, por lo que los actos efectuados por éstas no podrán considerarse realizados para la consecución de los fines de la empresa.

Acorde con el objeto parafiscal de la reforma consistente en inhibir la realización de actos ilícitos, el requisito de deducibilidad está sujeto a que el permiso declarado se encuentre vigente y no esté suspendido, toda vez que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos, los permisos podrán terminar en caso de revocación, entre otras causas y, en términos del artículo 59 Bis de dicho ordenamiento, los permisos se podrán suspender cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. Sin embargo, jurídicamente los permisos suspendidos se consideran vigentes en tanto no se revoquen, pese a que la empresa no pueda realizar operaciones al amparo de los mismos.

Pagos por Asistencia Técnica, Regalías y otro

Artículo 27 fracción X

Se reforma la fracción X del artículo 27 de LISR, con el fin de incorporar los supuestos contemplados en el artículo 15-D del CFF añadido durante 2021, con la intención de fortalecer las reformas que se aprobaron en materia de subcontratación laboral, las cuales buscan, entre otros, evitar que se simulen esquemas de prestaciones de servicios o de servicios especializados, para eliminar la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero.

Esto dará lugar a que los contribuyentes que deseen deducir erogaciones por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnologías o regalías, reciban el servicio directamente y no a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D tercer párrafo del CFF.

Gestión de cobro para créditos incobrables

Artículo 27 fracción XV

Se reforma el artículo 27 fracción XV segundo párrafo inciso b) de la LISR, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

Lo anterior, al detectarse un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, bajo el argumento de que no es posible recuperar el monto del crédito; no obstante, se ha advertido que no agotan los medios legales para su cobro, debido a que éstos, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos y, en consecuencia, no contribuyen al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Asimismo, se adiciona al artículo 27 fracción XV de la Ley, un cuarto párrafo, con la finalidad de establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

Se busca aprovechar la información que actualmente las Instituciones de Crédito deben conservar y suministrar para cumplir con las obligaciones establecidas desde hace más de 20 años en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a fin de que la autoridad fiscal tenga mayores elementos para verificar que verdaderamente está frente a una notoria imposibilidad de cobro y no se trata de créditos castigados sólo para obtener los beneficios fiscales que otorga esta deducción.

Capitalización delgada

Artículo 28 fracción XXVII

Se reforma el artículo 28 fracción XXVII de la LISR quinto párrafo, con la finalidad de establecer una opción para la determinación del promedio del capital contable del ejercicio, consistente en disminuir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de los saldos iniciales y finales, a fin de considerar dentro de dicho cálculo todos los atributos fiscales.

Se aclara que no podrá ejercerse la opción, cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

Se ha detectado que algunos contribuyentes que, financieramente se encuentran infra capitalizados, realizan planeaciones con el objeto de que, a través de la adquisición de nuevas empresas, incrementen su cuenta de capital de aportación (CUCA) y con ello, deduzcan una mayor cantidad de intereses de los que legalmente les correspondería, atendiendo a su situación financiera antes de la adquisición de las sociedades.

Asimismo, se adiciona un sexto párrafo para señalar que quienes elijan la opción del quinto párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de 5 ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Quienes no apliquen las NIF en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable, el capital integrado conforme al párrafo quinto anterior.

Por otro lado, se reforma el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley (séptimo párrafo en adelante), que permite la no inclusión dentro de las deudas, las contraídas por el Sistema Financiero, para la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, ya que se ha detectado que diversos contribuyentes hacen uso de la excepción contenida en dicha fracción argumentando que sus deudas fueron contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva al encontrarse “vinculada” con áreas estratégicas para el país **o para la generación de energía eléctrica**, precisando que en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Conforme al artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Nación quien lleva a cabo esta actividad por conducto de particulares y Empresas Productivas del Estado al amparo de contratos y asignaciones, respectivamente.

A diferencia de lo señalado, la generación de energía eléctrica únicamente puede llevarse a cabo por quienes son titulares de los distintos permisos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica o de la derogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; tratándose de generación de energía nuclear y minerales radioactivos, las autorizaciones y asignaciones, respectivamente, se otorgan conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y, en el caso de telégrafos, radiotelegrafía y correos el otorgamiento de la concesión o el permiso será conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En ese sentido, y con el fin de aclarar que la excepción contenida en el precepto normativo siempre ha sido aplicable sólo a quienes ostenten la titularidad mediante el documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que pueden realizar las mismas por cuenta propia, se somete a consideración de esa Soberanía aclarar el precepto normativo de referencia.

Lo anterior, a fin de reafirmar que los particulares que sólo presten servicios al amparo de un contrato celebrado con personas titulares de permisos, autorizaciones, contratos, concesiones, entre otros, que permitan la realización de actividades vinculadas con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, nunca han estado en condiciones de deducir los intereses devengados con motivo de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, bajo el argumento apagógico de que realizan actividades “vinculadas”.

Asimismo, se adiciona al artículo 28 fracción XXVII de la LISR un octavo párrafo, con el fin de establecer que la excepción señalada en el actual sexto párrafo del mismo precepto (ahora séptimo párrafo), en cuanto a que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR) que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Lo anterior, ya que en la actualidad, en el contexto de la globalización de la economía mundial, los grupos multinacionales que operan en nuestro país se integran por personas relacionadas nacionales y/o extranjeras, que tienen operaciones tanto en México como en otros países y que, como práctica, buscan aplicar los beneficios establecidos en las legislaciones fiscales de los distintos países en los que operan, por lo que, para reducir sus cargas tributarias, diseñan estrategias y planeaciones para sus operaciones y su estructura.

Al respecto, se señala que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, ha detectado que existen grupos empresariales que, únicamente para beneficiarse de la excepción en materia de capitalización delgada establecida en el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de LISR, introducen en la estructura de su grupo empresarial SOFOMES ENR, las cuales tienen operaciones de manera preponderante con sus partes relacionadas nacionales y extranjeras, muchas de ellas ubicadas en paraísos fiscales.

En esas revisiones se ha conocido que esas SOFOMES ENR que se introducen en las estructuras de los grupos empresariales, no cumplen con la finalidad para la cual fueron constituidas y que, conforme a la exposición de motivos respectiva, fue hacer el crédito más barato y asequible para los sectores más vulnerables de la sociedad que no cuentan con acceso al crédito tradicional. En tales consideraciones, consideran necesaria la adición con el fin de inhibir la práctica elusiva antes señalada por parte de ciertos grupos empresariales multinacionales.

Conceptos que integran el MOI y aviso de baja

Artículo 31

Con la finalidad de aclarar los elementos que forman parte del monto original de la inversión, se reforma el artículo 31 segundo párrafo de la LISR, para incluir en dicho monto a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

Asimismo, se reforma el sexto párrafo del artículo 31 en comento, para reestablecer la obligación de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos, con la finalidad de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y, a efecto de coadyuvar con la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La obligación de presentar el aviso cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos se encontraba establecida en el artículo 41 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1997; sin embargo, con objeto de generar una importante disminución de cargas administrativas y una franca simplificación administrativa para los contribuyentes, con la reforma del 29 de diciembre de 1997, que entró en vigor el 1° de enero de 1998, se consideró procedente la eliminación de la presentación de diversos avisos, incluyendo el aviso que nos ocupa.

Derivado de dicha eliminación, las autoridades fiscales han detectado, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que diversos contribuyentes implementan estrategias agresivas en virtud de las cuales siguen dando efectos fiscales a bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos o, incluso, dan de baja anticipadamente bienes que siguen siendo útiles, lo cual ha generado deducciones indebidas.

Con objeto de inhibir dichas conductas, evitar con ello la deducción indebida de bienes que siguen siendo útiles para generar ingresos o su utilización no obstante que fueron dados de baja, a efecto de tener un mayor control sobre dichos bienes, y en congruencia con las obligaciones a cargo de personas físicas, resulta necesario reestablecer nuevamente la obligación a cargo de las personas morales, de presentar el aviso de bienes de activo fijo que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles

Artículo 32

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 32 recorriéndose los actuales tercero a quinto a ser cuarto a sexto párrafos, y se reforma el actual quinto párrafo para señalar en el párrafo adicionado la ficción de considerar como activo fijo, la adquisición de usufructo sobre un bien inmueble, y en el párrafo quinto actual se reforma, para señalar que no se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.

Lo anterior en virtud de que, en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal ha detectado que, al constituir el derecho real de usufructo, los contribuyentes se aprovechan del desmembramiento de los atributos de la propiedad realizado y pretenden deducir dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%.

Derivado de lo anterior, se adiciona el tercer párrafo, a fin de precisar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, de conformidad con la adición de la fracción XV al artículo 34 de la propia Ley. Cabe señalar que, tratándose del nudo propietario, éste podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.

Inversiones Sector Minero y derecho de usufructo

Artículo 34

Se reforma el artículo 34 fracción I inciso b), para considerar como activo fijo sujeto a la deducción del 5% de construcciones, a las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

Asimismo, se adiciona la fracción XV para aplicar el 5% de deducción, al derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.

Los cambios anteriores obedecen a lo siguiente: la autoridad fiscal a través del ejercicio de facultades, ha detectado que los contribuyentes del sector minero clasifican incorrectamente las erogaciones para construir —entre otros, rampas, caminos, túneles y puentes— como gastos del ejercicio, lo que ocasiona que se erosione la base del ISR, ya que dichas erogaciones realizadas en un lote minero deben ser clasificadas fiscalmente como activos fijos y ser deducibles conforme a las reglas de deducción de inversiones, establecidas en la ley de citado impuesto, es decir, depreciando el 5% de su valor anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I inciso b) de la LISR.

Asimismo, al constituir el derecho real de usufructo, los contribuyentes se aprovechan del desmembramiento de los atributos de la propiedad, deduciendo dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%. Lo anterior, sin considerar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%.

Declaración informativa para dictaminados

Artículo 42

Se reforma el tercer párrafo del artículo, para señalar y precisar, que la obligación de presentar la información sobre la situación fiscal aplicará para los dictaminados obligados o quienes opten por dictaminarse.

Sector Financiero

Artículos 50, 55, 56, 126 y 166

Deducción de reservas técnicas

Se reforma el artículo 50 primer párrafo de la LISR, para especificar que es requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de su inspección y vigilancia del sector (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), por ser éste un requisito que dicho sector debe cumplir en su operación, garantizando así que la autoridad fiscal pueda verificar que dichas reservas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

Declaración informativa del sector financiero

A efecto de contar con información oportuna que apoye en el ejercicio de las facultades de fiscalización, se reforma el artículo 55 fracción IV de la LISR, con la finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que excedan a \$15,000 pesos y que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto, se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores

A efecto de actualizar el marco normativo, se reforman los artículos 56, 126 y 166 de la LISR, a fin de que en los mismos no sólo se considere como bolsa de valores a la Bolsa Mexicana de Valores, sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la SHCP, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate. Lo anterior, sumado al hecho de que, desde el 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como bolsa de valores en México.

Pérdidas Fiscales en escisión de sociedades

Artículo 57

Se reforma el séptimo párrafo del artículo 57 de la LISR y se adiciona un octavo párrafo a dicho precepto, con la finalidad de establecer y precisar, que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.

La autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación ha detectado prácticas contrarias a la ley, a partir de una interpretación indebida del actual artículo 57 de la LISR, pues siempre ha sido la intención del legislador que, para el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales se dividan entre sociedades del mismo giro de la sociedad escidente y se apliquen contra utilidades generadas por la realización de dichas actividades.

Sin embargo, al momento de disminuir sus pérdidas fiscales mediante una escisión, los contribuyentes pretenden dividir sus pérdidas entre las sociedades escindentes y las escindidas, sin respetar la limitación en

cuanto al giro de la sociedad que recibe dichas pérdidas, por lo cual, una sociedad que realiza actividades de distinto giro a la sociedad escidente pretende indebidamente disminuir de sus utilidades fiscales, las pérdidas transmitidas con motivo de la escisión, siendo que ella no las generó.

Ejemplo de lo anterior sería una empresa que se dedicó a fabricar y comercializar aparatos electrónicos y que obtuvo pérdidas relativas a dicho giro, por lo que, con la finalidad de aprovechar tales pérdidas, a través de una escisión de empresas, pretende que otra empresa que se dedica a fabricar y comercializar productos alimenticios disminuya dichas pérdidas de las utilidades generadas en el giro de los productos alimenticios, bajo el argumento de que ambas empresas se dedican a la fabricación y comercialización de bienes tangibles; sin embargo, dichos giros no tienen relación alguna entre ellos, es decir, las actividades de dichos negocios no son coincidentes.

Pérdidas Fiscales cambio de socios

Artículo 58

Con la finalidad de actualizar la LISR y contemplar nuevas prácticas para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas por parte de los contribuyentes, se amplían los supuestos en los que se considera que existe un cambio de socios o accionistas que poseen el control de la sociedad.

En detalle, se reforma el tercer párrafo del artículo 58 de la LISR, para incluir los supuestos correspondientes y adicionar un cuarto párrafo a dicho precepto, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio de socios o accionistas Asimismo, se adiciona un párrafo quinto al citado artículo 58, para prever lo que actualmente se establece en el párrafo tercero del mismo precepto, en el sentido de que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del CFF, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

Los supuestos considerados en el **tercer párrafo son los siguientes:** Que en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
 - a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
 - b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Por su parte el cuarto párrafo adicionado, precisa que en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

Eliminación de personas físicas del régimen de AGAPES

Artículos 74, 74-A y 75

En virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), se reforma el artículo 74 de la LISR para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen, y se establece que los importes no estarán referenciados a salarios mínimos, sino a UMA's.

Asimismo, se deroga el artículo 74-A de la LISR, ya que su contenido resultará inaplicable, toda vez que las personas físicas que realicen las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deberán pagar el ISR en los términos del nuevo esquema de tributación. En el mismo sentido, se deroga el tercer párrafo del artículo 75 que hacía referencia al artículo "anterior", pero que debía ser al 74, corrigiendo la falta de referencia acertada.

Partes relacionadas en el extranjero

Artículos 76 fracciones IX, X y XII, 76-A, 90 y 179

El artículo 179 quinto párrafo de la LISR dispone que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Tomando en cuenta que esa definición no considera la residencia fiscal de la parte relacionada, es que se reforma el artículo 76 fracciones IX y X de la LISR, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero y homologar las partes relacionadas nacionales o extranjeras, con la correspondiente carga de la elaboración de estudios de precios de transferencia sin distinción de residencia fiscal de la parte relacionada.

Dado lo anterior, los contribuyentes personas físicas y morales, que celebren operaciones con partes relacionadas tanto residentes en territorio nacional como en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y que aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley mencionada.

Adicionalmente, se realizan precisiones en los artículos 76 fracciones IX y XII, 90 décimo primer párrafo y 179 de la Ley referida anteriormente, para brindar seguridad jurídica y homologar con el contenido del artículo 180 de la misma Ley, en cuanto a la referencia a márgenes de utilidad y adicionar como obligación el contar con elementos de comparabilidad utilizados en las operaciones realizadas por las partes.

Por otro lado, el contenido de la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, se encuentra señalado en los incisos del artículo 76 fracción IX de LISR de manera general. En este sentido, se establece con mayor claridad, detalle y explicación lo que dicha documentación debe contener, lo que brindará a los contribuyentes certidumbre y seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la materia específica de precios de transferencia.

Asimismo, se reforma el plazo establecido en los artículos 76 fracción X y 76-A de la LISR, con la finalidad de homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local (local file) de partes relacionadas, con la presentación del dictamen, siendo el 15

de mayo del ejercicio siguiente. Lo anterior deberá redundar en mayor simplificación en cuanto al cumplimiento, así como en otorgar congruencia en la información que presentan los contribuyentes. Por otra parte, el plazo para presentar la información de la Declaración Informativa Maestra (master file) y la Declaración Informativa País por País (country by country report), queda igual que en años anteriores, es decir, presentar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

Modificaciones derivadas del dictamen fiscal

Artículo 76 fracción XIX

Con motivo de la reforma a los artículos 32-A y 32-H del CFF, se efectúan adecuaciones correspondientes en los preceptos legales que hacen referencia únicamente a la posibilidad de optar por presentar el dictamen, a efecto de que estas también contemplen su obligatoriedad.

Es por ello que se modifican los artículos 4 primer párrafo y 42 tercer párrafo de la LISR, para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros, mencionados anteriormente.

Finalmente, se reforma el artículo 76 fracción XIX de la LISR, a efecto de contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros adicional a los que optaban por ello.

Aviso de enajenación de acciones entre residentes en el extranjero

Artículo 76 fracción XX

Se adiciona al artículo 76 de la LISR una fracción XX, estableciendo una obligación para las personas morales del Título II de la LISR, consistente en la presentación de un aviso dentro del mes siguiente a la operación, a fin de que informen al SAT respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, señalándose que de no hacerlo, se considerarán responsables solidarios por las contribuciones omitidas.

Actualmente el artículo 161 párrafos primero a quinto de la LISR establece que, tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.

Asimismo, dicho precepto señala que la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; en caso distinto, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enterará el impuesto mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Lo anterior, ha puesto en evidencia lo siguiente:

- No existe un mecanismo que permita identificar este tipo de operaciones.
- En aquellos casos en que el adquirente no se encuentra obligado a efectuar la retención, el pago del impuesto queda al arbitrio del enajenante, es decir, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente, sin que la autoridad fiscal pueda requerir su pago, al ser operaciones celebradas en el extranjero y de las cuales no tiene conocimiento, a pesar de que se encuentran obligados al pago del impuesto al tratarse de ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, tal como lo preceptúa el artículo 1 fracción III, en relación con el Título V de la LISR.

En ese sentido, tomando en cuenta que la persona moral emisora de las acciones correspondientes tendrá conocimiento del cambio de accionistas debido a que recibe la solicitud de inscripción en el libro de socios y accionistas por parte del adquirente, se establece la presentación de un aviso informativo a cargo de ésta.

La información para presentar será la siguiente:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.
- b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- c) Fecha de entero del ISR.
- d) Monto del impuesto pagado.

Determinación de la UFIN

Artículo 77

Se reforma el tercer párrafo del artículo 77 de la LISR, con el único fin de precisar que la PTU de las empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta.

Lo anterior, a fin de que no exista duda de que la intención del legislador desde la reforma a este párrafo en el año 2004, es que en la determinación de la utilidad fiscal neta (UFIN), no se debe restar la PTU toda vez que, para la determinación del resultado fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 9 segundo párrafo, fracción II de la LISR, ya se encuentra establecido que dicho concepto debe ser disminuido.

Eliminación de conceptos asimilados a salarios

Artículo 94

Es importante señalar que los asimilados a salarios no pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), toda vez que en éste únicamente pueden tributar personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, es decir, solamente pueden entrar servicios profesionales.

En este sentido, se precisa que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV (honorarios preponderantes), V (Honorarios opcionales) y VI (actividades empresariales) del artículo 94 de la LISR, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales a partir del siguiente año a aquél en que excedieron dicho monto, por lo que se reforma el último párrafo del referido artículo 94, adicionando que de no pagarse el impuesto en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Quienes estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

Declaración informativa de personas físicas Artículo 106 último párrafo

Se reforma el artículo 106 párrafo sexto de la LISR, para eliminar la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

Contabilidad electrónica y declaración informativa

Artículo 110 fracciones II y X

Se elimina del artículo 110 fracción II de la LISR, la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

De igual forma, se reforma el artículo 110 fracción X de la LISR, con la finalidad de que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se establece para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas (15 de mayo del siguiente ejercicio), a que se refiere el artículo 76 fracción X de dicha Ley.

RIF

Artículos 111 al 113

Se derogan los artículos 111 al 113 de la LISR que contemplaba el antiguo Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Las actividades que desarrollan los contribuyentes que tributan en el RIF tienen la naturaleza de actividades empresariales al igual que las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) que se plantea; en ese sentido, se establece que dichos contribuyentes tributen en este último régimen, el cual les otorga mayores beneficios, por lo cual se deroga la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la LISR.

Acorde con lo anterior, se modifica el primer párrafo del artículo 152 de la LISR, con el fin de eliminar la referencia a la referida Sección.

Régimen Simplificado de Confianza

Sección IV Capítulo II Artículos 113-E al 113-J

Se incorpora una nueva Sección IV al Capítulo II de Actividades empresariales y profesionales, con 6 artículo que van del 113-E al 113-J, para establecer lo siguiente:

Artículo 113-E

Beneficiados:

Personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes.

Opción:

Pagar el ISR conforme a la Sección IV del Capítulo II del Título IV

Condición:

Ingresos del ejercicio anterior no excedan de \$ 3,500,000

Comentarios generales:

- Inicio de actividades podrán tributar cuando estimen que no excederán del tope.
- Cuando se exceda en cualquier momento del año, a partir del mes siguiente tributarán en el régimen general Sección I del Capítulo II o Capítulo III según corresponda a Honorarios y actividades empresariales o Arrendamientos.
- Pagos mensuales el 17 del mes siguientes conforme a Tabla.
- El impuesto es sobre ingresos cobrados amparados con CFDI sin deducción alguna, conforme a tabla mensual de ingresos.
- Se pueden tener ingresos por Sueldos e Intereses, condicionados a que los mismos en conjunto, no hayan excedido de \$ 3.5 millones en el ejercicio anterior.
- Si incumples con obligaciones fiscales, y sales por este motivo, no podrás volver a tributar en el régimen.
- Si la salida del régimen es por exceder del tope, podrán volver a tributar en el ejercicio siguiente a aquel donde los ingresos del ejercicio no hubieren excedido del tope de \$ 3.5 millones de pesos.

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

No pueden tributar:

- Socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de LISR.
- Residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- Contar con ingresos sujetos a REFIPRES.
- Perciban ingresos por Honorarios de Consejo, de Vigilancia, Consultivos o Administradores fracción III, Honorarios preponderantes a un prestatario fracción IV, Honorarios que opten por asimilados fracción V y Ingresos por Actividades empresariales asimilados fracción VI, todas las fracciones pertenecen al artículo 94 de la LISR.

Artículo 113-F

Declaración Anual:

Abril del siguiente año, considerando ingresos cobrados amparados con CFDI's, sin IVA y sin deducciones, conforme a tabla anual de ingresos.

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Acreditamientos:

Se podrán acreditar los pagos provisionales (art. 113-E) y en su caso el ISR retenido por pagos efectuados por personas morales (113-J).

Delito de defraudación:

Se asimila al delito de defraudación, cuando se cancelen CFDI's, y el receptor del comprobante le haya dado efectos fiscales.

Artículo 113-G

Obligaciones del RESICO:

- I. **Solicitar su inscripción en el RFC** y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con **FIEL avanzada y buzón tributario activo**.
- III. Contar con **CFDI's** por el total de ingresos cobrados.
- IV. **Obtener y conservar** CFDI's de gastos e inversiones.
- V. **Expedir y entregar a sus clientes CFDI's**.
 - Si **no solicitan el CFDI**, se **deberá expedir un comprobante global** conforme a las reglas que emita el SAT, y sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.
 - En pagos **por concepto de salarios, deberán efectuar las retenciones** correspondientes, y **enterar** el día 17 del mes inmediato posterior **el ISR** de sus trabajadores.
- VI. Presentar el pago mensual el día 17 del mes inmediato posterior.
 - Cuando la autoridad fiscal **detecte que se percibieron ingresos sin emitir los CFDI's correspondientes**, la persona **dejará de tributar** en el RESICO y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de LISR, según corresponda.
- VII. **Presentar su declaración anual** en el mes de abril del año siguiente.
- VIII.- Para los efectos de la PTU, la renta gravable **se determinará por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio cobrados y amparados con CFDI's, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables; así como los pagos exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de LISR.**

Artículo 113-H

Otras Obligaciones del RESICO:

- I. **Estar activos en el RFC**.
- II. En **reanudación de actividades**, que en el **ejercicio inmediato anterior**, los **ingresos** amparados con CFDI's **no hayan excedido de \$ 3.5 millones de pesos**.
- III. **Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales** de conformidad con el artículo 32-D del CFF.
- IV. **No encontrarse publicado por el SAT como EFOS del artículo 69-B**, cuarto párrafo del CFF.

Artículo 113-I

Incumplimientos:

- Quien **omita 3 o más pagos mensuales en un año consecutivos o no, o bien, no presente su declaración anual, dejará de tributar conforme a RESICO** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de LISR, según corresponda.
- Si transcurrido un ejercicio fiscal **sin emisión de CFDI's y no se presenten pagos mensuales, ni tampoco la declaración anual**, la autoridad **podrá suspenderlo en el RFC** respecto al RESICO, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación y de la imposición de sanciones.
- El RESICO **no podrá aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos**.

Artículo 113-J

Retenciones por Pagos de Personas Morales:

Cuando el RESICO realice actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, **a personas morales**, estas últimas **deberán retener, como pago mensual, la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA**, debiendo proporcionar el CFDI en el que **conste el impuesto retenido, el cual será considerado en el pago mensual** que deban presentar las personas físicas.

Obligación de llevar contabilidad

Artículo 118

Se reforma la fracción II del artículo 118 de la LISR, para prever que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes del Capítulo III del Título IV de la LISR lleven contabilidad electrónica.

Asimismo, se modifica el segundo párrafo del artículo 118 de la LISR, para eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

Planes personales de retiro

Artículo 142fracción XVIII inciso c)

Se reforma el inciso c) de la fracción XVIII del artículo 142, el cual establece el procedimiento para calcular la tasa efectiva de impuesto aplicable a ingresos no acumulables cuando se tienen planes personales de retiro, precisando que la tasa del impuesto a que se refiere el inciso en comento, se calculará dividiendo el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, expresado en por ciento el cociente resultante.

Deducciones personales

Artículo 151 fracción V y segundo párrafo

Se reforma el artículo 151 fracción V segundo párrafo de la LISR, con el fin de incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro, a las **sociedades integrales de acciones de fondos de inversión**.

Adicionalmente, para fines de control del SAT y con el propósito de que integre anticipadamente la información de las declaraciones anuales de las personas físicas (pre llenado), se adiciona que además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, **las instituciones cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia**. Lo anterior evitaría que las personas físicas efectúen deducciones por concepto de aportaciones a cuentas de planes personales de retiro abiertas en instituciones que pudieran no contar con autorización o haber incumplido con algún requisito aplicable para tal efecto, lo que en última instancia impide abusos por parte de dichas instituciones hacia las personas físicas que las contratan.

Con el fin de proporcionar un efecto progresivo a lo establecido en el artículo 151 de la LISR, se elimina la excepción contenida en su último párrafo, a fin de que el supuesto contenido en la fracción III (Donativos) se sujete también a la limitante global para las deducciones personales establecida en el último párrafo referido; con esto, únicamente las aportaciones complementarias de retiro, referidas en la fracción V del presente artículo, son las únicas que no se sujetan a la limitante global de las deducciones personales.

Asimismo, el monto total de las deducciones personales que se podrán efectuar en los términos de dicho artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el **valor anual de la UMA** o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Operaciones comparables para residentes en el extranjero

Artículo 153

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 153 de los Residentes en el Extranjero, para señalar que en las operaciones con partes relacionadas, estarán obligados a utilizar precios de transferencia.

El principio de plena competencia o de valor de mercado se constituye como la regla general para que los contribuyentes residentes en México determinen sus ingresos acumulables, tomando en cuenta los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Siendo que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o con él, pero con ingresos no atribuibles al mismo, se encuentran también sujetos a la potestad tributaria de México, si bien de forma limitada, por la obtención de ingresos con fuente de riqueza en México, por este motivo se establece la obligación de aplicar el referido principio, a las operaciones en las que intervengan los contribuyentes del Título V de la LISR en la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas.

Ingresos por adquisición de bienes por extranjeros

Artículo 160

El artículo 160 de la LISR establece un supuesto de gravamen por adquisición de bienes inmuebles, para el residente en el extranjero que no tiene establecimiento permanente en México o cuando teniéndolo, no se trata de un ingreso atribuible al mismo. Con la finalidad de hacer efectiva la recaudación por este concepto, se reforma el párrafo quinto del referido artículo, para el efecto de establecer que una vez actualizada la hipótesis normativa, a saber, que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

Enajenación de acciones con fuente de riqueza en México

Artículo 161

Acorde con lo establecido en el artículo 24 de la LISR, se reforma el artículo 161, **séptimo párrafo** de la misma Ley, sustituyendo el término “contador público registrado” por “contador público inscrito”.

De forma consistente a la reforma, en cuanto al principio de plena competencia, tratándose de las operaciones que efectúan los contribuyentes del Título V de la LISR, **se reforma el artículo 161 octavo párrafo** de la LISR para que en lugar de que el contador público señale únicamente la forma en que consideró el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora, **se incluya el estudio de precios de transferencia** con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Se reforma el **párrafo decimoprimer del artículo 161**, a efecto de prever que la obligación de efectuar la retención a que se refiere dicho precepto, se podrá relevar en los términos que se prevea en las reglas generales que al efecto emita el SAT.

Asimismo, a fin de proporcionar seguridad a los contribuyentes, **se reforma lo establecido en el artículo 161, párrafo decimoséptimo de la LISR**, con el objeto de precisar cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración, para efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

Se reforma lo dispuesto en el **artículo 161, decimoctavo párrafo** de la Ley, a fin de que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la LISR; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones. Asimismo, se reforma lo dispuesto en dicho párrafo con el objeto de precisar que la autorización a que se refiere el artículo en comento quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Por otra parte, se adicionan el párrafo decimonoveno y vigésimo, con el fin de señalar en el decimonoveno párrafo que, cuando dentro de los 5 años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF, en los términos establecidos en dicho precepto.

En lo que respecta al párrafo vigésimo, se adiciona para indicar que se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo adicionado en 2022 de la LISR.

Asimismo, se establece una disposición transitoria Artículo Segundo con su fracción VI, con la finalidad de establecer que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del ISR, deberán informar a la autoridad fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022; señalando, para tal efecto, que el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 161 décimo octavo párrafo de la LISR, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor de la Ley. (consideramos que debe decir decimo noveno).

Finalmente se reforma el párrafo actual decimonoveno, que con los párrafos adicionados pasó a ser el vigesimoprimer, para adicionar, que en el dictamen que presente el contador público inscrito, deberá señalar los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

Tasa de retención por pago de intereses a extranjeros

Artículo 166

Se **reforma el artículo 166 párrafo decimoprimer** de la LISR, con el fin de eliminar el término “derivados de los títulos de que se trate”, a fin de combatir la indebida interpretación que realizan los grupos transnacionales de la disposición referida.

Asimismo, y en complemento a la reforma del párrafo decimoprimer del citado artículo 166, con el fin de armonizar la reforma señalada, se sustituye en los numerales 1 y 2 del párrafo en comento, la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos a los que hacen referencia.

Asimismo, **se adiciona un último párrafo** (vigésimo primero) al artículo 166, para señalar que el SAT podrá emitir las reglas de carácter necesarias para la debida y correcta aplicación del artículo.

Como antecedente, el artículo 166 párrafo décimo primero de la LISR, establece que las tasas de retención señaladas en el séptimo párrafo del mismo dispositivo legal, no serán aplicables cuando los beneficiarios efectivos perciban más del 5% de los intereses derivados de los títulos que se trate.

En la actualidad, en el contexto de la globalización de la economía mundial, los grupos multinacionales que operan en nuestro país se integran por personas relacionadas nacionales y/o extranjeras, que tienen operaciones tanto en México como en otros países. Como práctica, estos grupos buscan aplicar los beneficios establecidos en las legislaciones fiscales de los distintos países en los que operan, por lo que, para reducir sus cargas tributarias, diseñan estrategias y planeaciones para sus operaciones y su estructura.

Al respecto, la autoridad fiscal ha detectado que existen grupos empresariales que no observan la limitante establecida en el artículo 166 décimo primer párrafo de la LISR, por lo que aplican cualquiera de las tasas de retención reducidas, establecidas en el séptimo párrafo del mismo dispositivo, sin importar el origen de los intereses que pagan, ya que argumentan que en ese décimo primer párrafo, expresamente se señala que la limitante para aplicar las tasas de retención reducidas del ISR, únicamente resulta aplicable cuando los intereses que se pagan derivan de títulos de crédito; sin embargo, a juicio de la autoridad, con esta interpretación desconocen que la limitante para aplicar las tasas reducidas, resulta aplicable a cualquier operación que dé origen al pago de intereses.

Ingresos por indemnizaciones para extranjeros

Artículo 172 fracción III

Se reforma la fracción III del artículo 172 de la LISR, con el propósito de aclarar que cuando la disposición señala el término "convencionales", se refiere a las penas convencionales, debido a que conforme al Derecho Federal Común este es el término técnico correcto; esta aclaración evitará que haya confusiones en los conceptos que están incluidos en dicha fracción, lo cual resulta en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes del Título V de la Ley indicada.

En ese contexto, con el fin de evitar interpretaciones e inseguridad tanto para contribuyentes como para las autoridades y, consiguientemente, litigios innecesarios en torno a este tema, se reforma la fracción III del citado artículo 172 con un segundo párrafo a la fracción, con el propósito de incluir el supuesto específico que señale que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero perceptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le corresponda al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le corresponda adecuadamente.

Representante legal de extranjeros

Artículo 174 primer párrafo

Se reforma el primer párrafo del artículo 174 de la LISR, con el propósito de aclarar que el representante designado para efectos del Título V de la mencionada Ley debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, conforme a las reglas que publique el SAT.

Lo anterior, tiene como propósito que la figura de dicho representante legal no sea meramente instrumental, sino una herramienta para que el Fisco Federal pueda llevar a cabo con éxito el cobro de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que en muchas ocasiones pueden llegar a eludir sus obligaciones fiscales en México, máxime tratándose de casos donde se trata de residentes en países con los que si bien hay tratado en vigor, no existe mecanismo de asistencia en la recaudación o cobro de contribuciones, porque no esté establecido en el tratado o porque estándolo, los países contrapartes se reservan el derecho de prestar esta asistencia.

REFIPRES, Multinacionales y Partes relacionadas

Título VI denominación

Se reforma la denominación del Título VI de la LISR para denominarse “**De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas**”, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, a saber, entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se apreciaba claramente en la denominación anterior del Título pero que sin duda es uno de los aspectos que pueden corresponder a las empresas multinacionales, mas no únicamente a éstas.

REFIPRES ingresos gravados

Artículo 176 tercer párrafo

Se reforma el artículo 176 tercer párrafo de la LISR, para establecer que no se considerará ingresos sujetos a REFIPRES, el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

Teniendo en cuenta que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el ISR mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México.

Las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley de la materia, que se refieren a las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, constituyen un sistema normativo complejo, cuyas reformas más relevantes, acaecidas para entrar en vigor en 2005, 2008 y más recientemente en 2020, han suscitado interpretaciones en diversos aspectos, uno de ellos, la determinación del ISR.

Se han observado que los contribuyentes pretenden interpretar la norma en comento, cuando se refiere al ISR que se causaría y pagaría en México conforme a los Títulos II o IV de la propia Ley, para introducir efectos inflacionarios o cambiarios al sistema que rige la tributación conforme al Título VI, lo que nunca ha sido una característica del sistema normativo que informa al referido Título, desde las reformas a la LISR en vigor a partir de 2008.

Resultado Fiscal para entidades extranjeras

Artículo 177 segundo párrafo

En congruencia con la reforma al artículo 176 segundo párrafo, se reforma el artículo 177 segundo párrafo de la LISR, con la finalidad de aclarar que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en

un régimen fiscal preferente, motivo por el cual si tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, tampoco deben tomarse en consideración para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del Título VI.

Operaciones comparables con empresas multinacionales

Artículo 179

Con el fin de brindar seguridad jurídica se establece mediante reforma al primer párrafo del artículo 179 de la LISR, la obligación de cumplir con el principio de plena competencia u obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, para los contribuyentes del Título II de la LISR, así como también para los contribuyentes del Título IV; asimismo, se amplía el alcance del capítulo para incluir también a las operaciones celebradas entre partes relacionadas nacionales, puesto que hasta 2021, el párrafo solo mencionaba a las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Por otra parte, se reforma el **cuarto párrafo** del artículo 179 de la LISR, con la finalidad de precisar y aclarar que se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

La modificación se hace necesaria puesto que se han detectado situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio, lo que complica de suyo el cumplimiento y la eventual verificación que del mismo corresponde hacer a las autoridades fiscales.

Adicionalmente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la LISR, los contribuyentes que celebren operaciones entre partes relacionadas están obligados a determinar los parámetros que sirven de base para calcular el impuesto a su cargo, considerando los valores de mercado (principio de plena competencia, arm's length) en operaciones comparables. Es así que la comparabilidad se erige en un hito de la subespecialidad de los así conocidos, más coloquialmente, como "precios de transferencia". Al efecto, la Ley vigente reconoce cuándo las operaciones o empresas son comparables y también cómo identificar las diferencias que pudieran incidir en la comparabilidad de las operaciones o de las empresas. En este contexto, se ha considerado oportuno, en aras de la seguridad jurídica tan relevante en una materia que tiende a la complejidad por su propia naturaleza, aclarar cuáles son los parámetros temporales que han debido considerarse en la selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocios o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio.

Ajuste de rango de precios

Artículo 180 segundo párrafo

Se reforma el segundo párrafo del artículo 180 referente al ajuste de rangos de precios y de contraprestaciones, para señalar que el ajuste se hará mediante la aplicación del método intercuartil establecido en el Reglamento de esta Ley, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter que al efecto expida el SAT.

En el mismo contexto tendiente a crear un marco normativo lo más certero posible ante una materia de suyo compleja, se modifica el artículo 180, segundo párrafo de la LISR, el cual establece que como resultado de la aplicación de alguno de los métodos de precios de transferencia a que se refiere el propio artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Los rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, sin que la disposición en cuestión abunde mayormente sobre ellos. No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la atribución a él conferida por el artículo 89, fracción I de la CPEUM, tuvo a bien considerar una norma contenida en el Reglamento de la Ley, es así que actualmente, el artículo 302 del Reglamento de la LISR describe el único método estadístico reconocido por las disposiciones internas a saber, el método intercuartil.

Consistentemente con lo anterior se reforma el artículo 180 párrafo segundo de la Ley en mención, con la finalidad de aclarar las disposiciones existentes sobre la materia para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado competente en la materia y evitar incertidumbre de los contribuyentes, por cuanto se ha suscitado la inquietud de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos. Lo anterior, como ya lo establece específicamente el artículo 302, segundo párrafo del Reglamento de la LISR.

Maquiladoras Safe Harbor

Artículos 182 fracción II quinto párrafo, segundo y tercer párrafos, y 183-Bis fracción I

Se deroga el quinto párrafo de la fracción II del artículo 182, ya que el escrito por el que las empresas maquiladoras manifestaban a la autoridad fiscal que la utilidad del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 182, primer párrafo de la LISR, actualmente sólo representaba una carga administrativa para los contribuyentes, ya que en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) declaran esta misma información, por tal motivo, se deroga con el fin de eliminar la obligación de presentar dicho escrito, como una medida de simplificación administrativa.

Por otra parte, **se reforma el artículo 182 segundo párrafo** de la LISR, para establecer como requisito para aplicar el “Safe Harbor” mencionado en el primer párrafo del mismo precepto, que se presente la declaración informativa de sus operaciones de maquila de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta para tal efecto.

Se han identificado empresas maquiladoras que han optado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 primer párrafo de la LISR (Safe Harbor) para la determinación de su utilidad fiscal, para que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tengan establecimiento permanente en el país, las cuales han tenido la obligación de presentar declaración informativa de sus operaciones de maquila; sin embargo, es recurrente que la presenten sin información o de manera incompleta, lo que imposibilita a la autoridad fiscal verificar que la determinación de la utilidad fiscal de dichas empresas se efectuó de manera correcta, a menos que se ejerzan facultades de comprobación.

Lo anterior, en congruencia con la eliminación de la facilidad administrativa para las empresas maquiladoras, consistente en la opción de obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del CFF en la que la autoridad fiscal confirme que cumplen con esas obligaciones, ya que todas las empresas maquiladoras por regla general deberán realizar el cálculo de acuerdo con la disposición Safe Harbor para la determinación

de su utilidad fiscal, para que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no constituyan establecimiento permanente en el país.

De conformidad con el artículo 179 de la LISR, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran realizado con o entre partes independientes en operaciones comparables (precios de transferencia) y, para tales efectos, el artículo 180 del mismo ordenamiento contiene los métodos que los contribuyentes deberán aplicar.

Actualmente, el artículo 182 de dicha Ley contiene el régimen específico a través del cual se considera que las empresas que realizan operaciones de maquila cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, el cual establece que las empresas maquiladoras deben determinar su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar el 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila o el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación incurridos en la operación de maquila, siguiendo los parámetros contenidos en el propio artículo, mecanismo conocido como Safe Harbor; y por otra parte, previendo la opción de obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del CFF en la que la autoridad fiscal confirme que cumplen con esas obligaciones (APA por sus siglas en inglés Advance Pricing Arrangement).

De la consulta a las bases de datos institucionales del SAT, se conoció que para el ejercicio fiscal 2019, 567 empresas maquiladoras manifestaron haber elegido la obtención de una resolución particular (APA) como alternativa de cumplimiento de sus obligaciones en materia de precios de transferencia, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron 456.

Al respecto, si bien se han implementado mecanismos o enfoques unificados para hacer más eficiente la emisión de dichas resoluciones, partiendo de la premisa de que se trata de contribuyentes que tienen características comunes en cuanto a sus funciones, activos y riesgos, no se ha alcanzado la eficiencia que requiere dotar de seguridad jurídica a las empresas maquiladoras, puesto que han insistido, en el intento de demostrar que cada una de ellas es muy distinta, que su caso particular requiere de un tratamiento especial para su análisis y que la emisión de sus resoluciones particulares no puede hacerse mediante un enfoque unificado, lo que genera que, entre otras cosas, el tiempo de resolución exceda el plazo establecido en el artículo 37, segundo párrafo del CFF para que la autoridad pueda resolver, generándose incertidumbre para los contribuyentes.

Por tal motivo, **se deroga el tercer párrafo** del artículo 182 de la LISR, para efectos de eliminar la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

En ese sentido, todas las maquiladoras sin excepción deberán cumplir con lo establecido en los artículos 179 y 180 de la LISR, mediante el cálculo establecido en la disposición Safe Harbor contenida en el primer párrafo del artículo 182 que nos ocupa, siendo importante destacar que éste constituye un enfoque apropiado para la determinación del principio de plena competencia, tal como se reconoce en el Capítulo IV denominado “Procedimientos administrativos destinados a evitar y resolver las controversias en materia de precios de transferencia” de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las

Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, ya que a través de éste no sólo se logra una simplificación y reducción de costos para las empresas, al determinarse de antemano las condiciones con las que los contribuyentes deben de cumplir a efecto de acogerse al régimen de tributación de las maquiladoras, sino que también se logra dar certidumbre a las empresas, puesto que el margen utilizado para determinar su utilidad fiscal será aceptado por la administración tributaria, lo que es un incentivo para dotar de seguridad jurídica a este sector de contribuyentes, así como para hacer más eficiente el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad fiscal.

Por las razones anteriores, **se reforma también el primer párrafo de la fracción I del artículo 183-Bis** de la LISR, para efectos de eliminar la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica, como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

Cuentas Personales para el Ahorro

Artículo 185 primero y quinto párrafos

Se **reforma el primer párrafo del artículo 185** de la LISR para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general por parte del SAT, ya que tratándose del estímulo fiscal que establece dicho artículo, relativo al pago de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, el artículo 304 del Reglamento de la LISR ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales, por lo cual la referencia a contratos de seguro que al efecto autorice el SAT, mediante reglas de carácter general puede considerarse superada habida cuenta que las referidas reglas no podrían ir más allá de lo que ya establece el Reglamento de la mencionada Ley.

Se **adiciona un quinto párrafo al artículo** en comento, para considerar la inclusión de un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la LISR, que tiene como finalidad que las personas físicas previsiblemente beneficiadas por su aplicación, habiendo cumplido los requisitos para ello, puedan tener certeza en cuanto a que contratan efectivamente con instituciones del sistema financiero que están habilitadas para ello. Al día de hoy, no existe ese mecanismo de certidumbre y esta ausencia de registro o de un padrón deja en estado de indefensión a los contribuyentes que pudieran enfrentar contingencias fiscales al momento de enfrentar una revisión, si la institución financiera no está calificada de inicio como una que legal o reglamentariamente puede servir de canal para la obtención de los beneficios regulados por dicha disposición.

Fideicomisos Inmobiliarios

Artículos 187 fracción X y 188 fracción IV

Se adiciona una fracción X al artículo 187, con el propósito de señalar que el SAT podrá emitir reglas para la debida aplicación del Estímulo Fiscal.

Por su parte, en el mismo sentido, la fracción IV primer párrafo se reforma para indicar la facultad del SAT para emitir reglas para la correcta aplicación del estímulo.

Opción de acumulación de ingresos para P.M.

Artículos 196 a 201

Con la incorporación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), se elimina el Capítulo VIII del Título VII denominado “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”, el cual estaba comprendido desde el artículo 196 al 201 de la LISR.

Régimen Simplificado de Confianza para Personas Morales

Artículos 206 a 215

Se adiciona el Capítulo XII al Título VII de la LISR con el denominado “Régimen Simplificado de Confianza de personas morales”, el cual cubre los artículos 206 al 215 de la LISR.

Artículo 206

Beneficiarios:

Personas Morales residentes en México constituidas únicamente por personas físicas.

Obligación:

Pagar el ISR conforme a la Capítulo XII del Título VII

Condición:

Ingresos del ejercicio anterior no excedan de \$ 35,000,000

Comentarios generales:

- Inicio de actividades podrán tributar cuando estimen que no excederán del tope.
- Cuando se exceda en cualquier momento del año, a partir del ejercicio siguiente tributarán en el Título II.

No pueden tributar:

- Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas. Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, que pueda decidir el momento de reparto dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- Quienes realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- Quienes tributen conforme a los Capítulos IV (Sistema Financiero), VI (ROGS), VII (Coordinados) y VIII (AGAPES) del Título II y las del Título III de esta Ley.
- Quienes tributen conforme al Capítulo VII (Sociedades Cooperativas de Producción) del Título VII de esta Ley.
- Quien dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 207

Ingresos:

Se consideran ingresos acumulables los que sean efectivamente percibidos:

- Se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto.
- Cuando se reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- En cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- También se entenderá cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor:

- Se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.
- Otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.
 - O de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.
- Enajenación de bienes que se exporten, se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los 12 meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

Artículo 208

Deducciones en general:

Se podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo invertidos en los fines de las actividades y se obtenga el CFDI.
- Las cuotas patronales pagadas al IMSS.
- Las aportaciones para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley, con requisitos del 25 fracción X.
- No deducibles, los gastos e inversiones en los términos del artículo 28 de LISR.

Artículo 209

Porcentajes de deducción de inversiones:

Se determina la deducción por inversiones conforme a la Sección II del Capítulo II del Título II de LISR, aplicando los porcentos máximos autorizados **en este artículo**, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de 3 millones de pesos. Cuando el monto exceda, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta LISR. Se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de LISR.

A manera de ejemplo se señalan algunos porcentajes incluidos en el artículo 209:

- 13% construcciones.
- 25% para mobiliario y equipo de oficina.
- 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

- 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.
- 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.
- 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Los porcientos se aplicarán sobre el MOI, aun cuando no se haya pagado en su totalidad la inversión en el ejercicio.

Artículo 210

Deducciones Autorizadas:

Además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- Efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- Se consideran efectivamente erogadas:
- Cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
 - Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
 - Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
 - También cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
 - Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará cuando éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de 4 meses.
 - Inversiones, deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el MOI.
- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
 - La deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
 - Que se resten una sola vez.
 - Pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
 - Pago que se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas, excepto tratándose de inversiones del artículo 209 de LISR.
 - Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.
 - Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.
 - Se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 211

Pagos provisionales:

Se efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio
El día 17 del mes inmediato posterior a aquél mediante declaración.

Cálculo del Pago provisional:

	Totalidad de los ingresos efectivamente percibidos acumulados al período
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas acumuladas al período
(-)	PTU pagada en el ejercicio
(-)	<u>Pérdidas Fiscales</u>
	Utilidad Fiscal
(x)	<u>30%</u>
(=)	Pago provisional
(-)	Pagos provisionales anteriores y retenciones del artículo 54 de LISR.
(=)	Cantidad a Pagar

Artículo 212

Impuesto del Ejercicio:

Deberán calcular el impuesto del ejercicio en los términos del artículo 9 de LISR.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- Pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Cálculo de PTU:

Será la Utilidad fiscal que resulte conforme al artículo 9 de LISR.

Cálculo de la Pérdida Fiscal:

	Ingresos obtenidos en el ejercicio
(-)	<u>Deducciones Autorizadas</u>
(=)	Parcial de Pérdida Fiscal
(+)	PTU pagada
(=)	Pérdida Fiscal*

*Conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

Pagos de Dividendos

Se estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de LISR.

Artículo 213

Otras Obligaciones:

Además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la LISR.

Artículo 214

Salida del Régimen:

Cuando no se cumplan los requisitos para continuar tributando en el Capítulo XII, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de LISR, a partir del ejercicio siguiente al que suceda como sigue:

- Los pagos provisionales que se deben efectuar conforme al artículo 14 de LISR, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 58 del CFF.
- Deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme al artículo 29 fracción VII del RCFF, ante el SAT.
- Si se omite presentar el aviso, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de presentar dicho aviso.
- No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII, siempre que hubieran sido acumulados anteriormente. En deducciones realizadas, no podrán volver a efectuarlas.
- El SAT podrá instrumentar, mediante reglas, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

Artículo 215

Liquidación de Sociedad:

En caso de que la sociedad entre en período de disolución, aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de LISR.

Transitorios

Segundo Transitorio

Mediante artículo segundo transitorio se establecen las siguientes disposiciones para las personas morales y personas físicas que tributarán en este nuevo Capítulo XII del Título VII y Título IV, Capítulo II, Sección IV:

Fracción I.- Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.

Fracción II.- Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la LISR y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.

Fracción III.- Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la LISR vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, que hubieran efectuado

las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo XII.

Fracción IV.- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la LISR o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

Fracción V.- Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR, y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de la citada Ley, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la LISR, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de LISR.

Fracción VII.- Los contribuyentes **personas físicas** que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar a más tardar dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

Fracción VIII.- Durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la LISR, tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.

Fracción IX.- Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la LISR, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la LIVA y 5-D de la LIESPS vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en los términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el RFC a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

Fracción X.- Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del IVA y del IESPS previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el DOF el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo

decimoquinto del artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.

Fracción XI.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley y para aquellos que se hayan inscrito en el RFC durante 2019, 2020 y 2021 se considerará como si hubieran ejercido la opción, salvo que manifiesten su intención expresa de abandonar el mismo.

Fracción XII.- Para los efectos del artículo 209 de la LISR, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de LISR vigente a partir de 2022, podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.

Fracción XIII.- El SAT podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la LISR en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Alimento para animales

Artículos 2-A fracción I inciso b) y j)

El tratamiento establecido en el ordenamiento citado para la enajenación de productos destinados a la alimentación ha sufrido diversas modificaciones desde su origen en 1980 hasta 1996, donde se estableció la tasa del 0% para los productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.

Los textos legales de las modificaciones mencionadas anteriormente no han establecido distingo alguno entre productos destinados a la alimentación humana o a la alimentación de los animales. Tampoco se ha especificado en las exposiciones de motivos de las reformas mencionadas esa separación, ni se ha establecido la intención de que las tasas preferenciales no se apliquen a la enajenación de los productos destinados a la alimentación animal o que sólo apliquen a los productos destinados a la alimentación humana.

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad fiscal ha emitido criterios en donde se establece en forma expresa que dicho tratamiento es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la alimentación de los animales, con las excepciones que la propia ley establece.

No obstante, en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del IVA sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana.

Por ello, a efecto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa mencionada, se propone, con propósitos aclaratorios, establecer expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA. Por lo que se reforma el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la LIVA.

Por otra parte, se adiciona la fracción j) al artículo 2-A de la Ley para señalar que estarán afectas al 0%, la enajenación de toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. Lo anterior, en virtud de que una de las funciones principales del Estado mexicano es la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos de la república. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razón de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

Este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en nuestro país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud. En efecto, un amplio sector de la población corresponde a mujeres en situación de pobreza que no cuentan con recursos económicos para adquirir dichos productos, por ejemplo, las niñas y adolescentes que habitan en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

Acreditamiento de IVA pagado en importación

Artículo 5 fracción II

Artículo 5 de la LIVA establece los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para efectuar el acreditamiento del IVA que les sea trasladado, así como el pagado en la importación.

Tratándose del acreditamiento del IVA pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

Por lo anterior, a efecto de aclarar esta situación y evitar interpretaciones indebidas, se reforma el artículo 5 fracción II primer párrafo, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

Acreditamiento de IVA actos parcialmente gravados

Artículos 4-A y 5 fracción V incisos b), c) y d)

Con el propósito de precisar que se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, se adiciona el artículo 4-A y se reforman el artículo 5 fracción V en sus incisos b), c) y d) para señalar lo siguiente:

Se debe entender por actos no objeto del impuesto, aquéllos realizados en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10 de enajenación de bienes, 16 prestación de servicios y 21 de uso o goce temporal de bienes, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados se obtengan ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando se aluda al valor de los actos o actividades, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que se obtengan por su realización en el mes de que se trate. Esto es así, ya que la iniciativa de reforma del ejecutivo se apoya en los siguientes antecedentes:

El Ejecutivo Federal mediante la Iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2019, propuso, entre otras medidas, reformar el artículo 5 fracción V, incisos b) y c) de la Ley del IVA, a fin de precisar que no es acreditable en ningún caso el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.

Asimismo, con la mencionada iniciativa se planteó establecer que cuando, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, el contribuyente realice actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.

De igual manera, con la iniciativa presentada en septiembre de 2019 se propuso reformar el artículo 5 fracción V, inciso d), primer párrafo y numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la LISR.

Al respecto, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se determinó que las referidas propuestas requerían de un estudio más detallado de aspectos vinculados con actos o actividades no objeto del IVA, entre otros.

Atendiendo a lo anterior, en un nuevo análisis es de concluirse que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el IVA que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), desarrolló el “principio de continuidad en la cadena productiva”, bajo el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.

De acuerdo con este principio, reconocido internacionalmente como método de deducción financiera, quien se dedica a actividades no gravadas no debe beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final.

En ese sentido, también es claro que tanto las actividades exentas del IVA, aquéllas a que se refiere el artículo 1 de la LIVA que no se consideran realizadas en territorio nacional conforme a lo señalado en los artículos 10, 16 y 21 del mismo ordenamiento, así como aquellas que, realizadas en territorio nacional, no se ubican en los supuestos del artículo 1 de la citada Ley, no son actividades gravadas para efectos del IVA.

No obstante lo anterior, a efecto de otorgar claridad a las disposiciones y otorgar certeza jurídica, se adiciona el artículo 4-A a la LIVA, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1 de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

La definición incluye los supuestos de aquellos actos que no se consideran realizados en territorio nacional conforme a los artículos 10, 16 y 21 de la Ley del IVA, así como los realizados en territorio nacional que no queden comprendidos dentro los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la misma Ley, por los cuales se obtengan ingresos o se cobren contraprestaciones y que, para su realización, se destinen indistintamente los gastos e inversiones en los que se traslade el IVA al contribuyente, ello en atención a que de esa manera se eliminan interpretaciones incorrectas que conllevan a un indebido acreditamiento del IVA trasladado.

En atención a lo anterior, es que en el artículo 4-A que se adiciona se establece expresamente que cuando en la LIVA se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones en concordancia con lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), que a la letra dice:

“...es cierto que al retirarse del léxico legal la expresión de “actividades no objeto del impuesto”, se genera como uno de los principales problemas, que no existe una disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sirva para convertir los ingresos que el contribuyente recibe como resultado de la realización de la actividad “no objeto” de que se trata, en “valores”, concepto este último que se diseña en la legislación del IVA como base del impuesto.”

“Sin embargo, se trata de un problema meramente terminológico, que si se interpreta correctamente, no afecta el principio de legalidad tributaria. El concepto del “valor” se requiere no sólo para establecer la base del impuesto, sino también para poder integrar el cálculo del factor de prorrateo, que como se ha descrito, consiste en determinar la proporción que significan para el contribuyente, los “valores” derivados de una actividad gravada, frente a los “valores” derivados de las demás actividades, por las que no se pagará el impuesto; pues el porcentaje correspondiente a los valores de las actividades gravadas, será el porcentaje de IVA trasladado por adquisición de insumos de destino indistinto, que el contribuyente podrá acreditar contra el IVA que deba pagar por sus actividades gravadas.”

“Finalmente, los “valores” a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrateo, pueden confrontarse los “valores” de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos valores) ...”

Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, se reforma el artículo 5 fracción V incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:

Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas

Se reforma el artículo 5 fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2, de la Ley del IVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4-A, no será acreditable.

Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas

En caso de que el IVA trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la SCJN, la Ley crea una ficción legal, donde se presume, iure et de iure, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

Se aclara el tratamiento aplicable a las actividades señaladas en el artículo 1 de la LIVA que no se consideran realizadas en territorio nacional en términos de dicha Ley, así como a aquéllas diferentes a las establecidas en la referida disposición realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue

trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación pues, como ya se mencionó, al igual que las actividades exentas son actividades no gravadas.

En consecuencia, se reforma el artículo 5 fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la LIVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4-A de la citada Ley.

Obligaciones en período preoperativo

Artículo 5 fracción VI

El artículo 5 fracción VI segundo párrafo, de la LIVA, establece que, tratándose del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el IVA o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los 12 meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo.

Para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento antes referido, se reforma la fracción VI para establecer la obligación de informar a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del IVA, facultando al SAT para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

RIF

Artículos 5-E, 5-D y segundo transitorio fracción IX

Con la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y considerando que los contribuyentes podrán migrar al nuevo régimen propuesto, se elimina de la LIVA, aquellas disposiciones que aluden al RIF. En tal virtud, se deroga el artículo 5-E de la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del RIF y, se reforma el primer párrafo del artículo 5-D.

Con el fin de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la LISR, se establece, a través de una disposición transitoria, que podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la LISR aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5-E de la LIVA vigente hasta 2021.

Segundo transitorio fracción IX, ... podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la LIVA y 5-D de la LIESPS vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021,... Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Obligaciones para extranjeros por servicios digitales Artículos 18-D fracción III y 18-H Bis

Se reforma el artículo para establecer la obligación, para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en México, de presentar de manera mensual y no trimestral, la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada.

Asimismo, en congruencia con la reforma del artículo 18-D, fracción III antes mencionada, se modifica el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral, con lo que el período de la sanción aplicable cuando se dejaba de presentar la información durante 2 períodos trimestrales se disminuya a 3 meses consecutivos.

Uso o goce temporal de bienes tangibles

Artículo 21

Se reforma el artículo 21 para precisar que, en el uso o goce temporal de bienes tangibles, será independientemente de que la entrega material del bien se realice en territorio nacional o en el extranjero, o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

Lo anterior en virtud de que el artículo 25 fracción I primer párrafo de LIVA, ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Situación identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Importación de combustibles automotrices

Artículos 2 fracción I inciso D) y 5

Se reforma el artículo 2 fracción I inciso D) adicionándose un quinto párrafo para señalar los casos en que la autoridad aduanera o fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, detecte que la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata combustibles automotrices mencionados en el inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del IESPS, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

Lo anterior en virtud de que el mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscal ha detectado que, tratándose de la importación de combustibles automotrices, los contribuyentes los importan bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes como es el IESPS y si bien la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede determinar las contribuciones omitidas y aplicar a la totalidad de la mercancía la cuota que corresponda al tipo de combustible que haya sido identificado, es necesario adoptar estas medidas que permitan desincentivar estas prácticas indebidas.

Se adiciona un octavo párrafo al artículo 5 para establecer que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto señalado en el artículo 2, fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.

**Definiciones relativas a bebidas alcohólicas
(marbete electrónico y establecimiento)**

Artículos 3 fracción IV y XXXVII

Se reforma la fracción IV del artículo 3 de la LIESPS que contiene la definición de marbete, la cual se refiere a los marbetes físicos entregados por la autoridad que se adhieren a los envases de las bebidas alcohólicas. Precizando que puede ser físico o electrónico con folio autorizado por el SAT en etiquetas o contraetiquetas, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.

Este marbete ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el SAT al contribuyente.

El marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

Así, será claro que el marbete físico, proporcionado por la autoridad en forma impresa, se puede adherir en cualquier parte del envase a excepción de la base del mismo, en tanto que el marbete electrónico, cuya característica principal es que se proporciona por la autoridad en el folio electrónico autorizado, se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase que contenga bebidas alcohólicas.

Por otra parte, se adiciona la fracción XXXVII al artículo 3 en comento, para señalar lo que se debe entender como establecimiento de consumo final siendo, las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

Por otra parte, cabe mencionar que la pretensión de la autoridad es que sea un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento.

RIF

Artículo 5-D

En congruencia con la propuesta del Régimen Simplificado de Confianza en la LISR para personas físicas y la eliminación del RIF, se elimina de la LIESPS aquellas disposiciones que aluden al citado régimen, por lo que se deroga el artículo 5-D de la mencionada Ley, toda vez que el mismo hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del RIF.

Cabe señalar que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la LISR, en la reforma a la LISR se establece, a través de una disposición transitoria (artículo Segundo transitorio fracción IX), que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del ISR aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5-D de la Ley del IEPS vigente hasta 2021.

Bebidas alcohólicas consumo

Artículo 19 fracción XVIII y XXIV

Se reforma la fracción XVIII del artículo 19, para precisar que quienes vendan bebidas alcohólicas al público en general, el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir los envases a que se refiere la fracción.

El artículo 19 fracción XVIII, establece la obligación a quienes enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

No obstante, existen casos en los que, por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, por lo que se facultó al SAT para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases antes referida, ello como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas.

Por otra parte, se adiciona la fracción XXIV con el fin de establecer a los establecimientos de consumo final de bebidas alcohólicas, la obligación de llevar a cabo la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.

Lo anterior con el fin de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor, e impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, se estima conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

Alcohol desnaturalizado, mieles, cigarros y tabacos labrados **Artículos 19 fracción XIV y XXII y 19-A**

Se reforma la fracción XIV del artículo 19 para eliminar de las obligaciones de solicitar marbetes y precintos y estar inscritos en el Padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas, a quienes fabriquen, produzcan, envasen e importen Alcohol etílico desnaturalizado y a las mieles incristalizables. Lo anterior es así, por las siguientes razones:

El Padrón es una medida de control relacionado con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

La NOM-138-SSA1-2016 establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico desnaturalizado, utilizado como material de curación, así como para el alcohol etílico de 96 ° G.L. sin desnaturalizar, utilizado como materia prima para la elaboración y/o envasado de alcohol etílico desnaturalizado como material de curación. En ese sentido, el alcohol desnaturalizado no es apto para consumo humano, incluso, el propósito de la desnaturalización es dotar a dicho alcohol de un sabor más amargo para evitar su consumo.

Por su parte, las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no puede considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

Por lo anterior, no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos, por lo que la referencia a dicha fracción XIV en comento, señalada en el artículo 8 fracción I inciso e), de ley, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.

Por su parte la fracción XXII del artículo 19 también se reforma, para eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad, por lo siguiente:

Conforme al artículo 19 fracción XXII inciso e), segundo párrafo de la Ley del IEPS, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos

labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad.

En tanto se contaba con los proveedores mencionados, el SAT implementó el referido código a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso, adulterados.

No obstante, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el SAT ha desarrollado un código con medidas de seguridad robustas.

Actualmente, la Ley del IESPS contempla diversas obligaciones a las que están sujetos los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. Dentro de dichas obligaciones se encuentra la de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas para su venta. Obligaciones que permiten a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad en el mercado de este tipo bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

No obstante, es importante tomar en consideración que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

Atento a lo anterior, se incluye como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Por ello, se reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del IEPS, con la finalidad de establecer la referida obligación de manera homogénea para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, respecto de cualquier presentación en la que enajenen sus productos.

En congruencia con la reforma de la fracción XXII antes señalada, a fin de armonizar en la LIESPS la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso, se reforma el artículo 19-A de la LIESPS.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Residencia fiscal

Artículo 9

Con la finalidad de seguir dotando a la administración tributaria para hacer frente los retos derivados de la movilidad de las personas físicas, las nuevas tecnologías y la necesidad de evitar el fenómeno de “apátrida tributario”, presentan nuevos requerimientos para garantizar la sujeción tributaria, de los que México no puede quedar aparte. Se reforma el artículo 9. para la residencia de las personas físicas y morales, teniendo en cuenta que la realidad imperante en 2006, contrastada con la que hoy impera, hace evidente una falta de actualización en la regulación sobre la materia. En este sentido, se señala que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

La reforma también está inspirada en mejores prácticas, considerando que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales.

Así, se señala que la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la LISR se mantenga por un plazo de cinco años, en lugar de los tres años.

Asimismo, se establece que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el referido plazo no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Recepción de declaraciones y suspensión de plazos

Artículo 12

Se modifica el párrafo quinto del artículo 12 del CFF para eliminar la referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos únicamente reciben el pago de las contribuciones, pero no las declaraciones.

Se adiciona un párrafo séptimo, en la que se señala la facultad de las autoridades fiscales para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, dando certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada.

CFDI en operaciones con público en general

Artículo 14

Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 del CFF, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados ya que, en la actualidad, las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) utilizando el RFC genérico.

Fusión o escisión sin razón de negocios**Artículo 14-B**

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal ha detectado prácticas abusivas en las que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas sin que al efecto transfieran un capital social mínimo, motivo por el cual se reforma el artículo 14-B del CFF, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De esa forma, los accionistas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

A fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes, esta reforma pretende garantizar que las operaciones de fusión o escisión, así como las operaciones relevantes anteriores y posteriores relacionadas con dichas fusiones o escisiones, no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

De igual forma, se busca precisar que cuando, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del CFF, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Asimismo, se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.

Transmisión del Capital Social en escisión**Artículo 15-A**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se ha considerado que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

No obstante lo anterior, en la práctica se ha detectado que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas y otros atributos fiscales, sin que al efecto transfieran un capital social mínimo, motivo por el cual se reforma dicho artículo con el objetivo de clarificar la redacción del artículo 15-A del CFF, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el referido artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tratamiento de regalías para el derecho de imagen**Artículo 15-B**

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 15-B del CFF, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen. Esta modificación también tendría el beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.

Publicación DOF**Artículo 16-C**

Se reforma la fracción III del artículo 16-C del CFF a la realidad jurídica, debido a que la misma se refiere a una publicación impresa y el medio en el que actualmente se realiza la publicación de los índices de precios es el Diario Oficial de la Federación, cuya edición impresa para efectos de distribución se suprimió, siendo su versión electrónica la que se encuentra al acceso del público en general, en congruencia con la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019.

Negativa en E firma o CSD socios en situación fiscal irregular**Artículo 17-D**

A efecto de continuar estableciendo medidas para erradicar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, se adiciona un párrafo sexto al artículo 17-D del CFF, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del CFF, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del CFF, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del CFF.

Cancelación de CSD**Artículo 17-H**

Se reforma el séptimo párrafo y se adiciona un párrafo octavo, al artículo 17-H del referido Código, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del CFF, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII de citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

Restricciones en los CSD**Artículo 17-H Bis**

Acorde con la propuesta de un nuevo régimen fiscal en la LISR, con el fin de evitar que se abuse de los beneficios establecidos bajo este régimen de tributación, se plantean medidas de control para incumplimientos específicos en dicho régimen.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del CFF, para establecer un supuesto de restricción de los CSD a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual, con lo que se busca inhibir el incumplimiento por parte de dichos contribuyentes.

Así, a fin de aclarar y complementar dichos supuestos, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los mismos, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código, derivado de que dichas conductas reflejan la

contumacia de los contribuyentes a cooperar con las autoridades fiscales durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Dicha medida permitirá restringir el uso de los CSD cuando los contribuyentes, de manera reincidente, no cooperen durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación y hubieren sido multados por dicha renuencia. Con ello, se busca incentivar la colaboración de los contribuyentes con las autoridades en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A efecto de otorgar certeza a la medida que contiene el artículo 17-H Bis del CFF, se modifica la fracción V del citado artículo, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, consistente en que el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del CFF. Con ello, se otorga a la autoridad fiscal mayores elementos para poner en marcha la restricción temporal del CSD, sin que deba existir una liquidación o procedimiento en términos del artículo 69-B del CFF, además de que tal medida traerá como consecuencia que el contribuyente acuda ante la autoridad a subsanar la irregularidad, lo que podría acarrear, de manera temprana, su corrección fiscal, evitando con ello la generación de multas, recargos y actualizaciones mediante otros actos de molestia.

Se reforma la fracción VII con el fin de precisar que la autoridad podrá también considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del SAT y con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes. De esta manera, a través de este procedimiento la autoridad fiscal, sin el ejercicio de facultades de comprobación, podrá conminar a los contribuyentes a reducir las diferencias detectadas de la información reportada por el mismo o terceros a través del cúmulo de declaraciones que están obligados a presentar.

Se adiciona una fracción XI al artículo 17-H Bis del CFF, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del CFF, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.

Se reforma el quinto párrafo para aclarar que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD. De esta manera se evita que el contribuyente dé una interpretación incorrecta a este supuesto y pretenda que se reinicie o suspenda el plazo de cuarenta días cuando sea omiso en contestar el requerimiento de la autoridad o deje de atender la prórroga que haya solicitado en el plazo establecido.

Por último, se adiciona un séptimo párrafo con la finalidad de precisar que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

Uso de medios electrónicos**Artículo 17-I**

Considerando que la tecnología se encuentra en constante evolución, se propone reformar el artículo 17-I del CFF, para prever que el mecanismo de verificación será el que se determine mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos. Se actualizan diversas referencias que se hacen en los artículos 17-E, 17-G y 38 del CFF, para ajustarlas a los términos vigentes.

Computo de plazos**Artículo 22**

Derivado de la información y documentación que los contribuyentes proporcionan a la autoridad fiscal con motivo del primer requerimiento establecido en el artículo 22, la autoridad puede determinar efectuar un segundo requerimiento a efecto de analizar con mayor profundidad el saldo a favor solicitado en devolución, en relación con la documentación aportada. En ese sentido, dado que el plazo de cuarenta días se interrumpe desde que surte efectos la notificación del primer requerimiento hasta que el contribuyente cumple en su totalidad con los datos, informes o documentos requeridos por la autoridad, ya sea con motivo del primer, o bien, del segundo requerimiento, se reforma el séptimo párrafo del referido precepto, a efecto de señalar expresamente que el periodo entre la emisión del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento no computa dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución, con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes. Acorde con la reforma del artículo 22 del CFF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a decimoctavo párrafos para ser sexto a decimonoveno párrafos, respectivamente, se ajusta en el mismo artículo las referencias a los párrafos cuya numeración se vio modificada.

Devoluciones en formato electrónico**Artículo 22-C**

Se reforma el artículo 22-C para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED deben ser firmadas de esa forma.

Facultades de comprobación en devoluciones**Artículo 22-D**

Se otorga certeza jurídica al contribuyente respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el artículo 22-D para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas.

En ese sentido, se aclara el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, a efecto de dar certeza acerca de cuándo inicia el plazo para que el contribuyente pueda desvirtuar las observaciones dadas a conocer durante la revisión, esto con el propósito de no colocarlo en un estado de indefensión y tutelar de este modo, su derecho de audiencia.

Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor**Artículo 23 y Segundo Transitorio**

Durante las auditorías llevadas a cabo por parte de las unidades administrativas del SAT, algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de

autocorregirse. No obstante, el artículo 23, último párrafo, del CFF sólo permite a la autoridad fiscal aplicar de oficio dichos saldos a favor contra los adeudos determinados a los contribuyentes, hasta que los créditos fiscales respectivos se encuentren firmes.

En ese sentido, se adicionan diversos párrafos al referido precepto para establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones.

Para tales efectos, se prevé que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el SAT regule el procedimiento y requisitos correspondientes, mediante disposiciones de carácter general.

Con el objeto de otorgar certeza sobre las cantidades susceptibles de aplicarse conforme a esta facilidad, se plantea adicionar un párrafo en el cual se señala en qué casos no será aplicable la opción en cuestión. Para tales efectos, no serán susceptibles de aplicarse las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades derivan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia, por lo que con el objeto de no afectar dichos plazos, no se incluyen este tipo de cantidades dentro de la opción establecida para los contribuyentes.

Asimismo, se considera necesario señalar que, si la autoridad requiere información o documentación para verificar la procedencia de la cantidad susceptible de aplicarse, no se considerará que lo hace en ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que, se reitera, se pretende otorgar una opción para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal. Por otra parte, se establece que la autoridad ante la que se presente la solicitud citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a esta facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta. En la resolución determinante del crédito fiscal que emita la autoridad que ejerció las facultades de comprobación se hará constar el monto aplicado.

De igual manera, se establece que no se generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad.

En ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad constituye una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción. Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, también se establece que la opción en comento no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados. Finalmente, se establece la inclusión de una disposición transitoria en el artículo segundo del Decreto que se propone, que prevea que la referida facilidad entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

Aplicación de estímulos

Artículos 25 y 25-A

Se modifica el primer párrafo del artículo 25 y el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

Se modifica el segundo párrafo del propio artículo 25 para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual, con el fin de que el plazo se compute por ejercicios fiscales completos y se aplique el mismo periodo para las personas físicas y las morales.

Responsabilidad solidaria

Artículo 26

El artículo 26 del CFF establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los adquirentes de negociaciones respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

En esa tesitura, resulta necesario tener presente que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

Así, en la práctica se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen nuevas sociedades con la finalidad de transmitir una negociación que se encuentra en marcha, sin que medie título a través del cual se documente dicha adquisición, por lo que se considera necesario establecer la presunción legal que permita a las autoridades fiscales determinar tal situación mediante la constatación de otros hechos conocidos.

Cabe precisar que la adquisición de la negociación bajo dichas circunstancias tiene por finalidad evadir sus obligaciones fiscales y restricciones realizadas por las autoridades fiscales y continuar con la negociación, motivo por el cual se estima que no es necesaria la sucesión de todos los elementos personales y materiales, sino algunos de ellos, que permitan concluir que existe la continuidad de la negociación, pero en persona distinta.

En ese sentido, se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación.

Por otra parte, se reforma la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a esta hipótesis de responsabilidad solidaria.

La reforma parte de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero constituyen, en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el Fisco mexicano, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse el fisco al ejercer sus facultades de comprobación, lo que es necesario a favor de la seguridad jurídica de los representantes, quienes ven acotada su responsabilidad a los términos que se proponen, como a las autoridades, quienes ven también delimitado el ámbito de su actuación.

Por otra parte, a efecto de facilitar a los contribuyentes la manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria, se modifica el referido artículo 26, fracción VIII para establecer que ésta se hará mediante las formas o formatos que publique el SAT, mediante reglas de carácter general.

Finalmente, para fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la LISR, se reforma la fracción XI del artículo 26 del Código, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, son responsables solidarios.

RFC

Artículo 27

El artículo 27 del CFF establece los supuestos en los cuales se deberá solicitar la inscripción en el RFC. Si bien dicho artículo no prevé la obligación de los ciudadanos mayores de edad de realizar tal inscripción, existen supuestos en los que los ciudadanos requieren contar con una clave en el RFC para realizar un trámite en concreto, tal es el caso de quienes concluyen sus estudios profesionales, quienes solicitan su inscripción a efecto de obtener su firma electrónica avanzada y estar en posibilidad de tramitar su título y cédula profesional, por lo que atendiendo a dicha realidad y a efecto de impulsar la cultura tributaria para que más ciudadanos cuenten con su clave en el RFC, facilitando con ello su incorporación al campo laboral para el ejercicio de sus actividades económicas, se señala expresamente que dichas personas físicas mayores de edad deberán inscribirse en el citado registro, por lo que se adiciona un último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código.

Por otra parte, se reforma la fracción VI del apartado B del referido artículo 27 a efecto de señalar que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, es la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral; tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate.

Lo anterior, a fin de que el fisco federal cuente con la información de este tipo de personas para que, en caso de detectar algún incumplimiento en las obligaciones fiscales de la persona moral, existan elementos para aplicar correctamente la legislación fiscal. Por otro lado, privilegiando la atención directa a los contribuyentes, se deroga el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C, del artículo de referencia.

De igual forma, se adiciona la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el RFC, cuando detecte ya sea mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.

Asimismo, se modifica el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, de esta manera se podrá verificar que efectivamente el domicilio proporcionado corresponde a

un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

Finalmente, de los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, el SAT ha detectado que, en ocasiones, éstos pretenden cancelar su RFC aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir. Es por ello, que se establece un nuevo requisito de procedencia para cualquiera de los trámites mencionados, salvo el trámite de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, ya que, en este caso en particular, la fusionante asume la responsabilidad y obligaciones de la fusionada.

En este sentido, se adiciona a la fracción IX del apartado D del artículo 27 del CFF un inciso d), relativo a que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes.

Comprobantes fiscales digitales por Internet

Artículos 29, 29-A y 29 Bis

El artículo 29 del CFF prevé además de la obligación de los contribuyentes de expedir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, la de solicitar el CFDI, entre otros, cuando se exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, no obstante, son estos contribuyentes quienes deben expedir el CFDI. En este sentido, se reforma el primer párrafo del referido artículo 29 para precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI en este supuesto, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que realizan este tipo de operaciones.

Las necesidades de información y de clarificación de las operaciones económicas, han hecho indispensable el uso de complementos en los CFDI. Estos elementos obligatorios de los CFDI permiten a los contribuyentes de sectores o actividades específicas incorporar información o requisitos fiscales en los CFDI que expiden, cuya especificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y su Anexo 20 y adicionalmente se hace una difusión de los mismos a través de medios electrónicos. En ese sentido, modifica la fracción III del referido artículo a efecto de especificar la publicación de los complementos de CFDI en la página de Internet del SAT.

El artículo 29 del CFF prevé la obligación de los contribuyentes de remitir al SAT los CFDI que expidan, a efecto de que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del referido Código, asigne el folio del CFDI e incorpore el sello digital del SAT. No obstante, se contempla que dichas actividades pueden ser realizadas por proveedores de certificación de CFDI autorizados por ese órgano desconcentrado, regulándose en la fracción IV del referido artículo lo correspondiente a estos.

Considerando que las obligaciones de dichos proveedores son trascendentes toda vez que tienen la responsabilidad de validar la información que incorporan los contribuyentes en los CFDI, al verificar que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, asignar el folio a los CFDI e incorporar el sello digital de la autoridad fiscal, resulta necesario normar dicha actividad de manera particular.

En ese orden de ideas, se considera necesario que la relación entre el SAT y los proveedores de certificación de CFDI y la operación de éstos se contemple en una disposición específica, lo cual otorga seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al SAT mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social. Es por ello que se derogan los párrafos

segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 antes citado y adicionar un artículo 29 Bis que regule la autorización y operación de los proveedores de certificación.

Se reforma el párrafo tercero del artículo 29 para incluir la manifestación de que dichos comprobantes servirán para amparar tanto el transporte como la legal estancia y tenencia de las mercancías durante el transporte.

Las autoridades fiscales han detectado que en algunos casos los contribuyentes emiten comprobantes de ingresos que, al tener un vicio en su emisión, deberían ser cancelados; sin embargo, algunos contribuyentes no realizan tal cancelación y emiten comprobantes de egresos sin tener justificación, con la finalidad de disminuir sus ingresos.

Derivado de lo anterior, y congruente con la propuesta de reforma contenida en el artículo 29-A del CFF, respecto de la cancelación de los comprobantes fiscales que amparen ingresos, se reforma el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del CFF, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la LISR, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.

El artículo 29-A del CFF prevé los requisitos que deben cumplir los CFDI; no obstante, la autoridad ha detectado inconsistencias en el llenado de dichos comprobantes, ya que algunos de ellos amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el RFC, es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes. En virtud de lo anterior, a efecto de evitar dichas inconsistencias, se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del CFF, para precisar que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el RFC, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro.

A partir de este año, el SAT ha implementado el servicio de conciliación de quejas por facturación, mediante el cual los contribuyentes pueden solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, entre otros casos, cuando i) les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante y ii) les emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

Al respecto, se destaca que el número de solicitudes por parte de contribuyentes que no reconocen la operación comercial o relación laboral correspondiente presenta tendencia a la alza, por lo que a fin de tener mayores elementos de control y, en su caso, identificación y prevención de estas situaciones, se reforma la fracción IV del artículo 29-A del CFF para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI como requisitos de éste, datos que hace unos años sí se incluían en la facturación.

Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Por ello, se establece un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes.

Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.

Por lo anterior, se establece que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

Asimismo, se señala que a través de reglas de carácter general se establecen las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del CFF en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Intercambio de información

Artículo 30

La adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el contexto del intercambio automático de información, requiere el establecimiento de reglas específicas para armonizar las disposiciones aplicables a la generalidad de los contribuyentes.

Es por ello que se adiciona un párrafo noveno al artículo 30 del CFF, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

Obligaciones fiscales

Artículo 31

Se reforma el primer, cuarto y quinto párrafos del artículo 31 del CFF, para añadir el término “herramientas”, toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Asimismo, se modifica el cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el DOF, toda vez que, actualmente se publican en la página del SAT, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

Se reforma el sexto párrafo del artículo referido a efecto de reflejar que actualmente los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto.

Se modifica el párrafo octavo, para eliminar la referencia a las declaraciones, en tanto ahora ya no se presentan por correo. Asimismo, se modifica el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 60. del CFF.

Se deroga el penúltimo y último párrafos del artículo mencionado, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital del SAT, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores son baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Lo anterior se traduce en un alto costo para el SAT, ya que por un lado hay que invertir recursos para mantener la aplicación que tiene dicho órgano para la recepción de la DIOT y por otro invertir recursos para la recepción de las declaraciones que se presentan a través del aplicativo del proveedor.

Operaciones relevantes

Artículo 31-A

Se reforma el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A, del CFF, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la LISR.

Obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados

Artículo 32-A

Se reforma el artículo 32-A del CFF, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Lo anterior, ante el incumplimiento que presentan algunos sectores de contribuyentes, respecto de la obligación de proporcionar la información referente a su situación fiscal, por lo que, como medida de control, es necesario establecer la obligación de que éstos dictaminen sus estados financieros, toda vez que la información es presentada de manera incompleta o con errores, por tal motivo y, como medida de control, es necesario establecer que para el cumplimiento de su obligación fiscal se auxilien de un profesional, como es el contador público inscrito, para dictaminar sus estados financieros.

Esto, toda vez que el contador público inscrito actuará como un asesor de los contribuyentes que los guiará e incentivará en el estricto cumplimiento de esa obligación, sin que quede al arbitrio del contribuyente. Asimismo, se mantiene la posibilidad de que los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros puedan hacerlo.

Por otra parte, se modifica la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Recepción de declaraciones

Artículo 32-B

Se reforman las fracciones III y VI del artículo 32-B del CFF, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, ya que en la actualidad esa facultad es exclusiva del SAT.

Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal

Artículo 32-B Bis

A más de cinco años de que se adicionó el artículo 32-B Bis en el CFF, se ha advertido la necesidad de fortalecer el marco de su cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción y, en suma, ajustarlo a las necesidades que demanda un adecuado marco de implementación en la administración del intercambio automático de información.

Por lo tanto, se busca fortalecer el marco de cumplimiento actualmente establecido para hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y con ello, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Por otro lado, este Ejecutivo Federal propone establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

La implementación efectiva del estándar de intercambio automático de información, así como de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, requiere la coordinación entre diversas autoridades que están vinculadas funcionalmente, derivado de la aplicación de otros ordenamientos que, si bien tienen otras finalidades y se relacionan con otros bienes jurídicos, son coincidentes en este aspecto, tal es el caso de las disposiciones para contrarrestar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En este contexto, se reforma para efectos del referido artículo 32-B Bis del Código, el SAT pueda celebrar convenios para que esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias.

Regulación en materia de beneficiario controlador

Artículos 32 B Ter, 32 B Quater y 32 B Quinquies

A fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

Tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, entre otras, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

Con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

Adicionalmente, la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición, debido a ello, este elemento ha sido incluido en las evaluaciones conducidas por el Foro Global; evaluaciones en las que eventualmente México participará en calidad de país evaluado. En consecuencia, es un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.

El concepto de beneficiario controlador del GAFI, adoptado por el Foro Global, es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

En este contexto se adicionan los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al SAT, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales. En ese sentido, para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esta propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.

Adicionalmente, los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Artículo 32-D

En congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, se incluye como un supuesto para obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia, para lo cual se adiciona la fracción IX al artículo 32-D del CFF.

Respecto del procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, se especifica que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente, para lo cual se reforma el artículo 32-D, noveno párrafo, del CFF.

Por último, se reforma el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

Información Sobre la Situación Fiscal del Contribuyente.

Artículo 32-H

En concordancia con la modificación al citado artículo 32-A, se adiciona una fracción VI al artículo 32-H del CFF, a efecto de establecer que los contribuyentes que sean partes relacionadas de aquéllos que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, presenten la información sobre su situación fiscal.

Lo anterior, toda vez que, al ser partes relacionadas de los contribuyentes obligados a dictaminar, llevan a cabo operaciones que es necesario revelar de manera integral en relación con la aplicación de las disposiciones fiscales. En concordancia con lo anterior, se reforma los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del CFF, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario

Artículo 33

Se reforma el artículo 33, fracción I, inciso c) del CFF para sustituir el término “formularios” por “herramientas” de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

Por otro lado, con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo, se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código, con el propósito de facultar al SAT para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para, en general, establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias.

A manera de contexto, se tiene que el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento es un proyecto multilateral en el que participaron inicialmente, en enero de 2018, ocho administraciones tributarias. La finalidad del programa es efectuar un análisis de riesgos sobre la información financiera y fiscal de grupos

multinacionales. Este proyecto puede resultar eventualmente beneficioso para los contribuyentes que decidan participar en él, puesto que podrían obtener certidumbre tributaria en cuanto a determinadas actividades y transacciones frente a las administraciones tributarias participantes en el proyecto. Al ser un mecanismo de participación voluntaria, no genera compromisos de la administración tributaria de México frente a los contribuyentes que participan en él y no pretende tampoco sustituir a los mecanismos ya establecidos para tal efecto (resoluciones conforme al artículo 34-A del CFF o resoluciones que deriven de procedimientos de resolución de controversias, conforme a los tratados para evitar la doble tributación).

El establecimiento de esta facultad para el SAT posibilita beneficiarse de esta mejor práctica y permite establecer otros programas homólogos o similares que pudieran fraguarse o construirse desde las mismas bases que el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, excluyendo todo aquel componente que no resulte necesariamente alineado a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Es importante mencionar que actualmente 22 administraciones tributarias ya participan en este proyecto.

Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos

Artículo 41

Se reforma el artículo 41, primer párrafo, del CFF que las autoridades podrán exigir la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código, cuando los mismos no se presenten oportunamente. Acorde con ello, se reforma la fracción I del referido artículo, para hacer referencia a “información” en lugar de documento.

Por otra parte, se precisa que no sólo se podrá requerir al contribuyente cuando se detecte la omisión de la presentación de declaraciones, avisos, reportes de información de controles volumétricos y demás documentos, sino también cuando no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Avalúos

Artículo 42

A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades, las autoridades fiscales están facultadas, entre otros actos, para practicar u ordenar la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Por otra parte, dichas autoridades también están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la LISR, mediante determinación de la presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para estos efectos podrán considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

En estos casos es común que, tratándose de bienes intangibles, los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo estos avalúos, pues estiman que los mencionados avalúos para efectos fiscales son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del CFF y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los otros supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de ingresos percibidos en bienes o servicios, así como cuando se determina una utilidad presuntiva al tratarse de bienes intangibles involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

En ese contexto, con el objeto de dar claridad a las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica de tales avalúos, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del CFF.

Los alcances de esta facultad que actualmente tiene la autoridad fiscal, incluso tratándose de avalúos de bienes intangibles y de servicios, debe quedar precisada desde el primer párrafo del artículo 42 del CFF, por lo que se modifica, haciendo referencia a los bienes intangibles, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la LISR y se agrega el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del Código.

En ese sentido, se hace énfasis en que la facultad conferida a la autoridad en el artículo 42 del referido Código relativa a practicar avalúos, es diferente a los avalúos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del CFF, ya que este último hace referencia a aquéllos que la autoridad ordena practicar y no a los que dicha autoridad practique.

Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

Artículo 42

Para fortalecer el marco normativo de las facultades de las autoridades fiscales para revisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del CFF, así como para que puedan ejercer sus atribuciones de revisión con referencia a lo que prevén los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies que se adiciona al mismo Código, diversas facultades en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

Específicamente, se adiciona al citado artículo 42 una fracción XII para establecer el supuesto para que las autoridades fiscales puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del Código.

Se adiciona una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera. Asimismo, se incluyen los sujetos que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Consistentemente con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, también se propone adicionar el artículo 48-A al CFF, para regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, con lo cual se busca otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma como a las autoridades que velarán por su aplicación.

Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Artículo 42-B

Siendo una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, se adiciona un artículo 42-B. Lo anterior como una medida de certidumbre tanto para las autoridades a quienes se confiere esta facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.

Armonización LISR con precios de transferencia

**Artículos 46 fracción V,
46 A, apartado B,
48, fracción VII y 69**

Con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se precisan los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del CFF, la referencia a otros artículos de la LISR que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia, aplicables a personas físicas y morales.

En ese sentido, se refiere a que si bien, actualmente en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código, se establecen los plazos para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, revisiones de gabinete y secreto fiscal y están señalados los artículos 179 y 180 de la LISR, que regulan la materia de precios de transferencia; sin embargo, lo cierto es que la referida Ley establece en otras disposiciones, obligaciones específicas aplicables a tal materia, por lo que, en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes, resulta necesaria su inclusión.

Por otro lado, en el artículo 48 fracción VII del CFF, se incluyen las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la LISR, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones será de 2 meses cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno de dichos artículos.

Ahora bien, en el artículo 46, fracción IV del CFF, contempla un procedimiento para dar a conocer al contribuyente o sus representantes designados, durante el curso de la visita domiciliaria, la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros; bajo esa óptica, se reforma la disposición invocada, para incluir la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe, suscriban un documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

A su vez, como parte del procedimiento para dar a conocer la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, se delimita el periodo que la misma estará disponible, mismo que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada dicha información.

**Facultades de comprobación a Instituciones Financieras,
personas morales, fiduciaria, fideicomitentes o fideicomisarios**

Artículo 48 A

Al adicionarse una fracción XIII al artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiarlo controlador e intercambio automático de información financiera, incluyendo a los sujetos que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete (instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios). También se adiciona el artículo 48-A al CFF, con la finalidad de regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, con lo cual se buscará otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma, como a las autoridades que velarán por su aplicación, quedando como sigue:

Artículo 48-A. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera dé una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos o contabilidad.
- III. Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este ordenamiento, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constaren forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales de los sujetos previamente mencionados, quienes podrán ser notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.
- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. Los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los informes, datos, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.
Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones si, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto con el que se entendió la revisión no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.
El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en la fracción IX de este artículo.
- VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el sujeto revisado podrá optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad, de la que se proporcionará copia a la autoridad revisora.
- VIII. Cuando el sujeto revisado no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución para

definir la situación de aquel sujeto, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo señalado en la fracción VI de este artículo, la cual se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere esta fracción se suspenderá en los casos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones II y I de este Código.

Sí durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el oficio de observaciones de que se trate, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efectos las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.

En la resolución a que se refiere esta fracción deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

- IX. Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo.

El plazo señalado en esta fracción se suspenderá en los supuestos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV y VI de este Código.

Si durante el plazo para concluir la revisión en las oficinas de las propias autoridades, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en México o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades previstas en este artículo, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos en este artículo, ésta se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

- X. Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las sanciones que correspondan mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones de alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 42 fracción XIII de este Código, le darán a conocer a éstos el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias de los sujetos a que se refiere la fracción XIII del artículo 42 de este Código.

Visitas domiciliarias

Artículos 49

Con la adición al artículo 42 del CFF, para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria a las

instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, el Ejecutivo Federal considera necesario establecer en el artículo 49, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, los sujetos que podrán ser visitados.

Excepciones al orden de la revisión secuencial **Artículos 52 fracción III, párrafo tercero**
52 A fracción III, quinto párrafo, inciso m)

Se propone adiciona un inciso m) al quinto párrafo de la fracción I del artículo 52-A del CFF, con la finalidad de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial, a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo anterior, en concordancia a la propuesta de modificación al citado artículo 32-A, y a que se busca que los procedimientos de fiscalización sean más expeditos.

Exhibición de la declaración correspondiente
para el pago a plazos, parcialidades o diferido **Artículo 66 primer párrafo, fracción II**

Se reforma la fracción I del primer párrafo del artículo 66 del CFF, para señalar que cuando el contribuyente se auto determine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación **Artículo 67 párrafos**
cuarto, quinto y noveno

Ya que los asuntos que se someten a consulta de las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del CFF, son complejos e implican un alto grado de análisis y tiempo, existen abusos por parte de los contribuyentes y se genera el riesgo de que el plazo de caducidad para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación fenezca.

Que dichos abusos se han detectado en solicitudes de resolución, en las cuales:

- El contribuyente se aprovecha de que las solicitudes de resolución, sobre todo bilaterales y multilaterales, pueden demorar ya que no dependen sólo de la autoridad fiscal mexicana, y se desiste de su solicitud.
- El contribuyente no proporciona información completa, lo que deriva en que se actualicen los apercibimientos y se tenga por no presentada la solicitud.
- El contribuyente determina o implementa el resultado de la resolución emitida.
- No se confirma lo solicitado por el contribuyente.
- No se implementa el resultado de la resolución emitida.

Por lo anterior, se reforma el artículo 67, cuarto párrafo, del CFF, para evitar los abusos descritos y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para corroborar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas.

Por otro lado, señala que el artículo 67, sexto párrafo del Código establece la limitante para que las autoridades determinen la situación fiscal de los contribuyentes en un plazo máximo de seis años y seis meses o siete años (suma del plazo suspendido con el que no se suspende), dependiendo si se lleva a cabo una revisión en las oficinas de la autoridad, una visita domiciliaria o la revisión del dictamen de un contador público inscrito.

Se reformar el sexto párrafo del artículo 67 del CFF, a efecto de brindar claridad sobre la limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados en la presente propuesta los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses o bien, se actualicen los plazos excepción a los de dieciocho meses o dos años, a que se refiere el citado artículo 46-A.

Con lo anterior, se señala que habrá mayor certeza jurídica a los particulares, respecto de la aplicación de dicha limitante y se considerarán los supuestos extraordinarios de suspensión de plazo, dando claridad al cómputo del mismo.

Actualización al marco jurídico del secreto fiscal

Artículo 69 párrafo duodécimo, fracción X

El artículo 69 del CFF prevé los supuestos en los que no resulta aplicable la reserva de información y datos. En ese sentido, las hipótesis contenidas en la mencionada disposición hacen referencia, entre otros, a aquellos sujetos que han incumplido con sus obligaciones fiscales, o bien, han cometido alguna conducta delictiva.

Es importante resaltar que las conductas que establece el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del CFF, al igual que las ya establecidas en el citado artículo 69, constituyen prácticas indebidas u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, motivo por el se adiciona una fracción X al párrafo decimosegundo del artículo 69 del Código, a fin de incluir como parte de las excepciones indicadas, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17- H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento, quedando como sigue:

Artículo 69....

X. Personas físicas o morales a quienes el SAT les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

Con la medida, los contribuyentes se encontrarán en posibilidad de verificar si realizaron operaciones con alguna de las personas físicas o morales incluidas en los listados que al efecto publica el SAT, por haber cometido alguna de las conductas establecidas en el citado dispositivo legal, lo que incluso permitirá que los

contribuyentes cuenten con mayores elementos para elegir con seguridad a las personas con quienes realizarán operaciones.

Actualización procedimiento EFOS y EDOS

Artículo 69 B párrafo décimo

Ya que se menciona que existen contribuyentes incumplidos en sus obligaciones fiscales, que se encuentran impedidos legalmente para emitir CFDI y que abusan de la existencia de figuras jurídicas legales que, tergiversando la naturaleza de las mismas, les permiten amparar con comprobantes fiscales emitidos por otro contribuyente, las operaciones que realicen, sin haber subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del CFF.

En ese sentido, se establecen medidas para prever consecuencias fiscales, que eviten que los contribuyentes a quienes se restrinja o se les deje sin efectos el uso de CFDI, evadan dichas medidas y continúen realizando los actos a que se refiere el párrafo anterior, considerando tales operaciones como inexistentes.

Por lo anterior, se adiciona un décimo párrafo al artículo 69-B del CFF:

Artículo 69-B....

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a esté último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Plazo máximo de substanciación de Acuerdo Conclusivo

Artículo 69 C cuarto párrafo y noveno Transitoria fracción III

Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 69-C del CFF, en el que se establece que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo anterior, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

Con esto, se evitará que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrija la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

Asimismo, y con el objetivo de brindar certidumbre jurídica a los contribuyentes y para que exista consistencia con la adición del cuarto párrafo al artículo 69-C del CFF, el Ejecutivo Federal se realiza una disposición transitoria, en la que se regula el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de

acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del referido cuarto párrafo propuesto.

Reducción de multas

Artículo 21 párrafo décimo, 69 G, 70 A, 74 párrafo primero, segundo y cuarto

Se reforman los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del CFF con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Bajo este supuesto, se indica que no se limita el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Así también, se reforman los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimer, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, se derogan de los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Multa aplicable al ROGS

Artículo 76 párrafo noveno

Se adiciona una infracción en el artículo 76 del CFF para sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, y de esta manera inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaran pérdidas mayores a las realmente sufridas, y de ese modo cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

En ese sentido, se adiciona un noveno párrafo para sancionar con una multa mayor a las sociedades integradoras e integradas que tributan en el Capítulo VI del Título I de la LISR, que hayan declarado pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, originando que la sociedad integradora determine un factor de resultado fiscal integrado menor al que hubiere correspondido, beneficiándose indebidamente la sociedad Integradora y sus sociedades integradas con el diferimiento de un importe mayor del impuesto sobre la renta determinado por las mismas, en el ejercicio en que obtuvieron dichas pérdidas.

Por lo anterior, se impone una consecuencia jurídica considerable del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, en razón del bien jurídico tutelado que resulta afectado como lo es el erario público que representa un patrimonio colectivo, máxime que los contribuyentes del Régimen Opcional de Grupos de Sociedades ya conocen el impacto que tiene disminuir pérdidas en su resultado fiscal, advirtiéndose gravedad en la conducta al ser del tipo dolosa cuando se trata de disminuir pérdidas mayores a las realmente sufridas.

Multas relacionadas LISR

Artículo 77 fracción III, párrafo segundo

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 77 del CFF, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la LISR, ya que resulta de total importancia alinear la legislación vigente con las consecuencias que debieran corresponder al considerar esta conducta como agravante y así desincentivar el Incumplimiento de obligaciones fiscales.

Aclaración expresión “residencia” en P.T.

**Artículos 81 fracción XVII
y 83, fracción XV**

El artículo 179, quinto párrafo de la LISR, dispone que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

En ese sentido, y tomando en cuenta que esta definición es amplia sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada, es que se aclara el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del CFF, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. Otorgando certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, en cuanto a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción.

Infracciones y multas cancelación del CFDI

**Artículo 81
fracción XLVI y 82, fracción XLII**

Con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29-A del CFF, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello, se adiciona una fracción XLVI al artículo 81 del Código, para establecer como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido.

Además, adiciona una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet fuera del plazo establecido para ello.

Infracciones y sanciones de las Instituciones Financieras

Artículos 82 E y 82 F

Se establece la adición de los artículos 82-E y 82-F al CFF, un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, ya que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

Respecto de las sanciones de dicho esquema, se contempla un mínimo y un máximo, que permita a las autoridades fiscales fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, si no eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos, y que resultan de la asunción de un compromiso internacional del Estado mexicano en pro de la transparencia y cooperación internacional.

Infracciones relacionadas con PAC's

Artículos 82 G y 82 H

El Ejecutivo Federal propone adicionar un artículo 82-G al CFF, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al SAT, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Lo anterior, considerando que mensualmente se reciben altos volúmenes de archivos digitales que amparan CFDI certificados por los citados proveedores, respecto de los cuales, al ingresar a las bases de almacenamiento del SAT, se ha identificado que muestran inconsistencias; lo que ha generado que dicho órgano, deba destinar recursos para depurar las facturas electrónicas con inconsistencias y rechazarlas a efecto de que se consideren como facturas válidas.

Así también, propone adicionar el artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.

Infracciones en materia de contabilidad

Artículos 83 fracción XIX y 84, fracción XVI

Se reforma el artículo 83, fracción XVII del CFF, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, señala agregar como supuesto de infracción, el presentar la declaración con errores, ello con el fin de propiciar que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades fiscales.

Que el artículo 83 del Código Tributario, establece en su fracción XVIII, como infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, el utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

En tal sentido, la infracción contenida en la fracción XVIII, es relativa a las empresas que deducen operaciones simuladas que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que factura operaciones simuladas, cuando aquellos no corrigieron su situación fiscal.

Conforme a lo anterior, adiciona la fracción XIX, al artículo 83 del Código Tributario, a efecto de considerar

la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B.

Sanciones CFDI

Artículo 84 fracción IV, inciso d)

En términos de lo previsto por el artículo 29 del CFF, los contribuyentes están obligados a emitir CFDI incorporando los complementos conducentes, en los términos que determine el SAT mediante reglas de carácter general, con la finalidad de inhibir que se expidan los comprobantes fiscales sin los complementos correspondientes, por lo que se plantea sancionar dicha conducta, con una nueva multa que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo.

En concordancia con la propuesta de infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del CFF, se incorpora el supuesto en comento al artículo 84, fracción XVI del mismo ordenamiento, a efecto de prever la sanción correspondiente a la referida infracción. Asimismo, se modifica el segundo párrafo del artículo 84 del Código, para incorporar la referencia a la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.

Infracciones y multas beneficiario controlador

Artículos 84 M y 84 N

En las reformas se incorpora la regulación relativa a beneficiarios controladores, adicionadas en el CFF los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques, para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al SAT, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Lo anterior, en virtud de que los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

En este sentido, se adicionan los artículos 84-M y 84-N al CFF, que establecen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

Las sanciones que se proponen a través de la iniciativa contemplan un mínimo y un máximo que permitirán a la autoridad fiscal fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos y que resultan de la asunción de un compromiso internacional sustentado en el cumplimiento del estándar mínimo de intercambio de información previa petición.

Multas en marbetes, precintos y envases de bebidas alcohólicas**Artículos 86 A
fracción VI, VII, VIII y IX y 86 B**

Derivado de la detección de conductas irregulares de los contribuyentes en materia de marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas, se incluyen al marco legal relativo a las infracciones correspondientes.

Por lo anterior, se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del CFF, para incluir como tales el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales. Por las multas aplicables a las referidas infracciones, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 86-B del CFF.

Asimismo, se incluyen como sanción la cancelación de los marbetes o precintos entregados al contribuyente, al incurrir en alguna infracción de las previstas en las fracciones I, V, VI, VII y IX del artículo 86-A del CFF, con la finalidad de evitar que se haga uso de los mismos y se pueda afectar la salud de los consumidores.

También se reforma la fracción IV del artículo 86-A del CFF, a efecto de prever que no se configurará la infracción relativa a la destrucción de envases en los casos en los que se apliquen las facilidades que respecto de dicha destrucción determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Infracciones cigarros y otros tabacos labrados**Artículo 86 G último párrafo y 86 H**

Se establecen como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados, para ello se adiciona un último párrafo al artículo 86-G del CFF.

Acorde con lo anterior, se establece como sanción, la cancelación de los códigos de seguridad entregados al contribuyente al incurrir en alguna infracción de las previstas en el artículo 86-H del referido Código, con la finalidad de que no se pueda hacer uso de los mismos.

Infracciones cometidas por funcionarios o empleados públicos Artículo 87 fracción VI y 88

A efecto de garantizar que las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF se emitan oportunamente y evitar molestias a los contribuyentes, se incluye dentro de las infracciones de los funcionarios o empleados públicos previstas en el artículo 87 del Código, la falta de emisión oportuna de dicha resolución, en cuyo caso, será aplicable la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento.

Sanción a la simulación de relaciones laborales Artículo 108 párrafo séptimo, inciso j) y k)

Se adiciona un inciso J) al párrafo séptimo del artículo 108 del referido Código, es así, ya que la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2021, en la que se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el artículo 108 del CFF, que

establece como defraudación fiscal calificada utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

Conforme a lo anterior, los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como "outsourcing" han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran. Sin embargo, el Ejecutivo Federal ha detectado que, en algunos casos, en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea otorgar a las personas físicas, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos, por lo que se adiciona el artículo 108 del citado Código, como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar, en una mitad, la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo I, Sección IV de la LISR para ocultar relaciones laborales.

Suspensión del plazo del recurso de revocación

Artículo 121 párrafo tercero y cuarto

Se reforma el artículo 121, tercer párrafo del CFF, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas.

Además, se adiciona un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación, cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación.

Lo anterior, con la finalidad de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión, tomando en consideración que la interacción de los medios de defensa internos o locales y los medios de solución de controversias establecidos en los instrumentos internacionales, corresponde ser regulada a nivel local, máxime si se considera que la propuesta no incide en la admisión del procedimiento de resolución de controversias, sino en un aspecto meramente operativo del medio de defensa local, en este caso, del recurso de revocación.

Notificación por estrados

Artículo 139

Se modifica el artículo 139 del CFF, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales, con lo cual se garantizará que los particulares tengan conocimiento del acto de autoridad, considerando los avances en la tecnología y la facilidad para acceder a la misma en la actualidad.

Supuesto para garantizar el interés fiscal

Artículo 142 fracción IV

Ya que la autoridad fiscal ha detectado que el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, ha sido utilizado en ocasiones por los contribuyentes, como un mecanismo para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que representa una práctica contraria a la finalidad de tal procedimiento, consistente esencialmente en resolver, de manera amistosa, los casos en los que un contribuyente considere que las acciones de un Estado implican que

se le grave de manera contraria con el tratado aplicable, así como resolver las dudas sobre la aplicación o interpretación de un tratado que puedan surgir entre los Estados contratantes.

En ese sentido, para atacar la problemática descrita, se adiciona al artículo 142 del CFF una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal, lo cual no resulta contrario al actual estándar mínimo establecido en el Reporte Final de la Acción 14 del Proyecto sobre BEPS (por sus siglas en inglés. Base Erosión and Profit Shifting, es decir, plan de acción para contra restar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales), de la OCDE y el G20.

Esta Acción 14 del Proyecto sobre BEPS trata lo relativo a cómo hacer más efectivos los medios de resolución de controversias que derivan de los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

Diligencia de embargo y remates

Artículos 151 bis, 152, 161 segundo párrafo, 176 segundo párrafo, 181 y 184

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se menciona que, para continuar con el fortalecimiento del buzón tributario como medio de comunicación primordial entre la autoridad fiscal y el contribuyente, se propone adicionar un artículo 151 Bis al CFF, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que, por su naturaleza, puede ser realizado a través de ese medio.

También se propone reformar el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

De igual manera, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 161, segundo párrafo, del Código, para eliminarla referencia del término "caja", ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

En otro orden de ideas y considerando que el nuevo régimen que se plantea prever en el Título IV, Capítulo I, Sección IV de la LISR se basa en ingresos amparados por CFDI, y con la finalidad de promover el uso de éstos, el Ejecutivo Federal propone otorgar beneficios a los contribuyentes que tributen en dicho régimen, entre otros, la participación en los remates que realiza el SAT con motivo de los bienes que embarga, para lo cual, plantea reformar el segundo párrafo del artículo 176 del CFF, a fin de precisar que dichos contribuyentes puedan participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

Además, propone reformar el artículo 181 del CFF, para sustituir la palabra "depósito" por "garantía", a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor. Asimismo, plantea reformar el artículo 182 del CFF con el

objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Finalmente, propone la reforma del artículo 184 del CFF, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

Suspensión del PAE

Artículo 144 segundo y tercer párrafo

Se reforma del artículo 144 del CFF, en sus párrafos segundo y tercero, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos

Artículo 56 fracción VII, 58 fracción I, 60 cuarto párrafo

Se han determinado obligaciones específicas en materia de contabilidad para este sector, por lo que se establecen los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables.

Atendiendo al análisis del principio de proporcionalidad tributaria determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, implica determinar si cumplen con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, y, 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

En relación a los supuestos de procedencia, se consideró que las presuntivas no son arbitrarias, pues éstas se configuran en los supuestos en los que se adviertan inconsistencias en la propia contabilidad del contribuyente que por desafiar las reglas de la lógica y la experiencia impidan a la autoridad conocer la verdad, así como cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente los controles volumétricos, que permitan a la autoridad verificar sus operaciones, siendo éstos cuando:

- a) El contribuyente revisado no envíe los reportes de controles volumétricos al SAT.
- b) El contribuyente revisado no cuente con los controles volumétricos, entendiéndose por éstos a los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias.
- c) El contribuyente revisado no cuente con medidores o las mediciones de éstos no sean confiables.
- d) Exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas.
- e) Se detecte que el contribuyente recibe más de lo que le facturan como compra o lo que importa.
- f) Tratándose de ventas, se advierta que: 1. El contribuyente entrega más litros de los que factura como venta. 2. El contribuyente factura más de lo que puede vender. 3. El contribuyente recibió más de lo que vendió considerando la capacidad de los tanques y sus existencias.

Por lo que se reforma el artículo 60, cuarto párrafo del CFF, para determinar el valor por enajenación de

bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.

Para determinar la procedencia de la presuntiva, se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad del tanque, toda vez que, éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

Con relación al método para determinar presuntivamente las ventas, se estimó la capacidad de almacenamiento con la que cuentan los contribuyentes, con base en la información reportada por contribuyentes que se encuentra en las bases de datos del SAT.

Así, para la determinación de la presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, el Ejecutivo Federal propone tomar en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras o ductos de descarga con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, que se considere que, a menor urbanización, menor rotación de inventario.

Además de lo anterior, propone adicionar que, en caso de que se desconozca la operación o el CFDI no sea confiable o no pueda tener efectos fiscales, se tomará como precio de la operación, el precio promedio que publique la Comisión Reguladora de Energía.

Por último, en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se propone que se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. Para la aplicación de dicha fracción que se propone, se plantea considerar el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

En otro orden de ideas, se reforma el artículo 58, fracción I del CFF, para homologar los giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo Código, y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, la iniciativa propone establecer un tratamiento específico para cada uno de ellos. En el caso del gas licuado de petróleo con la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos, se obtuvo una estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, por lo que para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, se propone un coeficiente del 38%.

Para el caso de gasolina, se consultó el precio spot reportado por la Energy Information Agency de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución). Además, se consultaron los datos de la Comisión Reguladora de Energía de precios de venta al público y se obtuvo un precio promedio, con base en esta diferencia de precios se obtuvo una ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, con base en dicha estimación y considerando que la determinación presuntiva sirva para disuadir conductas ilícitas, se

propone un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio.

De igual manera, se adiciona el artículo 56 del CFF con la fracción VII, a fin de establecer que las presuntivas admiten una prueba en contrario, consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes.

De tal forma que, el medio que se establece para destruir tales presunciones es idóneo, pues consiste en la identificación del registro volumétrico con el contable, con lo cual la autoridad tendrá certeza de las operaciones de los contribuyentes y sus volúmenes correspondientes para la verificación del correcto pago de las contribuciones.

Con esto se establece que la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, se consideró que en la norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

Sanciones penales en materia de hidrocarburos

Artículo 111 bis fracción I, II, III, V y VI, segundo párrafo

Se reforma la fracción I del artículo 111 Bis del CFF, con la finalidad de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no cuentan con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren o inutilicen o destruyan.

Así también, se reforma la fracción I de este precepto para precisar la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o contando con éstos, no los mantengan en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

En la fracción I de artículo de referencia, se establece la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, o contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28 fracción I, apartado B del CFF.

También, se modifica el texto de la actual fracción I del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables. Además, se sanciona en la fracción V que se adiciona, la de aquellos contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

Asimismo, se sanciona a través de la adición de la fracción VI, que corresponde a dar efectos fiscales a los comprobantes emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas en la adquisición de combustibles, lo anterior con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita. De igual forma, se adiciona sancionar tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, para ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 111 Bis del CFF, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades

de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Adicionalmente, se establece un periodo en el que se desarrolle esta conducta, a fin de evitar dejar en estado de incertidumbre a los contribuyentes, por lo que propone que en el referido segundo párrafo del citado artículo 111 Bis, se prevea en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita, cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Así también, se indica que atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos, se aumentará el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3% a fin de únicamente perseguir y castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa.

**Contrabando hidrocarburos y petrolíferos Artículo 102 segundo párrafo, 103 fracción XX,
104 último párrafo, 105, fracciones XII y XIII,
106 fracción II, inciso c)**

Contrabando

Se reformar el segundo párrafo del artículo 102 del CFF, para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

En otro orden de ideas y con el firme propósito de erradicar la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, con motivo del contrabando de combustibles, la iniciativa propone el establecimiento de una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo del Código.

En ese sentido, tratándose de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2 fracción I, inciso D) de la LIESPS, que se introducen a territorio nacional, se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92 fracción I del Código, aun cuando el monto de la omisión no exceda de \$ 195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Presunción de contrabando

Se reforma el artículo 103 fracción XX del CFF, para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la LIESPS, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción

normativa, por lo que se presumirá contrabando, cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente cori todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, ya que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en este caso, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.

Asimismo, se adicionan las fracciones XXII y XXIII al referido precepto, a fin de presumir contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; así también, se presumirá ese delito, cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos

Se adiciona un último párrafo al artículo 104 del CFF, para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; así como, la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales

Derivado de las medidas que se han tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del SAT, desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.

Derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales, al no verificar que la información que le es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

Se derogan el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del CFF, ya que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.



WWW.TAACGROUP.COM

Lic. José Benítez 2301 Col. Chepevera

Monterrey, N.L. México. C.P. 64030

Tel. (81) 8333-2821 * (81) 8333-2822 * (81) 8333-8228

Fax. (81) 8333-2818

E-Mail- acovarrubias@taacgroup.com

